

Señores

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Atn. Dra. Angela Maria Betancur Rodriguez

E. S. D.

**ASUNTO:** RESPUESTA A LA DEMANDA Y LLAMADO EN GARANTIA DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

**DEMANDANTE:** BARBARA QUIÑONES POLANIA Y OTROS

**DEMANDADOS:** ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE Y OTROS

**RADICACIÓN:** 76001310500220240050700

MARTHA CECILIA CRUZ LASPRILLA mayor de edad, (V), identificada con Cédula de Ciudadanía No.67.004.613 de CALI (V), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 168.030 del Consejo Superior de la Judicatura, a usted con el debido respeto manifiesto que obrando en mi condición de Apoderada Judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, Sociedad de Economía mixta del Orden Nacional, legalmente constituida y debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, todo lo cual se acredita con el poder a mí conferido y con el certificado de existencia y representación legal que ya obran en el expediente, Representada Legalmente por la Dra. LILIANA CEPEDA PIRAGAUTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.076.367 de Bogotá D.C., manifiesto a usted con el debido respeto por medio del presente escrito que me permito dar respuesta a la **DEMANDA** formulada por **BARBARA QUIÑONES POLANIA Y OTROS**, en contra de **INDRA CAMILA BUENAVER ARDILA, PALADAR SUR S.A.S. Y ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE**, y del **LLAMADO EN GARANTÍA** realizado por la **ASEGURADORA SOLIDARA DE COLOMBIA S.A.** de la siguiente manera:

## 1. RESPUESTA A LA DEMANDA

### 1.1. EN CUANTO A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO: NO LE CONSTA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS** como compañía de seguros ya que no fue parte del proceso de afiliación laboral de **JOHAN SEBASTIAN CASTILLO QUIÑONES (QEPD)**, no obstante, de lo dicho por las partes pacífico es declarar que la demandada Indra Camila Buenaver Ardila fungía como empleadora de este, dejándose entrever que las partes divergen de los extremos temporales de dicha relación laboral, por tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO SEGUNDO: NO LE CONSTA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS** lo que se manifiesta en el hecho ya que no hizo parte de la relación laboral que se discute. Por tanto, nos atemperaremos a lo que se pruebe en el debate correspondiente.

**AL HECHO TERCERO:** Se menciona en el acápite una situación que **NO LE CONSTA** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**. Ahora, a pesar del elemento subordinación del cual ya las partes han asentido estar de acuerdo, no es posible afirmar los mismo respecto a la conducta ya que de manera objetiva y



suficiente la parte demandada aporta al proceso elementos materiales de conocimiento para indicar lo contrario, por ende, se puede declarar que no es cierto lo pertinente cumplimiento y probó comportamiento por parte del Sr. Castillo Quiñones.

**AL HECHO CUARTO: NO LE CONSTA**, a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** lo anteriormente manifestado hace referencia a lo entredicho por las partes, y no es posible hacer apreciación alguna al confrontar los documentales adosados al plenario, por consiguiente, mi representada se atiene a lo que se demuestre dentro del proceso.

**AL HECHO QUINTO:** Lo referenciado debe decirse **NO LE CONSTA** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en su calidad de llamada en garantía por el contrato de seguro No. 1021059 el cual ampara la Escuela Nacional del Deporte, aunque, se observan: reporte de accidente de trabajo, dictamen de calificación de origen de accidente laboral lo cual conlleva a indicar que efectivamente el Sr. Castillo Quiñones sufrió accidente laboral el 15 de febrero de 2024, sin embargo, la investigación de accidente laboral elaborada por Positiva S.A. ARL, no arroja indicio alguno de responsabilidad por parte del empleador, esto aunado a la negativa por parte de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo para adelantar investigación administrativa, de lo cual se puede inferir que el suceso fue de carácter accidental y no le es posible atribuir responsabilidad alguna de los codemandados en el presente proceso.

**AL HECHO SEXTO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no fue participe del proceso de calificación de origen para el sistema de seguridad social en el presente proceso, el hecho es una transcripción del contenido del dictamen No. 2664896 del 13/03/2024 emitido por Positiva S.A. ARL, sociedad de economía mixta, parte de la sustentación para calificar el origen profesional, documento el cual le asisten las prerrogativas del artículo 257 del C.G. del P., así las cosas **NO LE CONSTA** el hecho y por lo tanto, me atengo a lo que se declare probado.

**AL HECHO SEPTIMO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no fue parte de la presunta relación laboral, ni del proceso de calificación de origen del accidente laboral, por eso dirá que **NO LE CONSTA** el hecho, no obstante, se aprecia con meridiana claridad en las pruebas documentales aportadas al proceso el cumplimiento por parte de su empleador, asumiendo así su obligación constitucional y legal de buen padre, por consiguiente, con base a lo establecido en el artículo 216 del C.S. del T. y los artículos 166 y 167 del C.G. del P. la carga procesal está en cabeza del demandante, y si bien es cierto se presume la relación laboral aquí referida, esto no releva a la parte actora de demostrar culpa suficiente en cabeza del empleador, por tanto, no es cierto el dicho de la activa al pretender imputar negligencia al extremo pasivo cuando dicha afirmación es de carácter subjetivo y no tiene asidero jurídico ni probatorio.

**AL HECHO OCTAVO:** No existe una participación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en lo dicho por la parte demandante, por eso dirá que **NO LE CONSTA** ahora, no es cierto lo aquí referido puesto que obra de manera suficiente pruebas documentales incorporadas al plenario por parte de la empleadora donde se acredita lo contrario, esto es que si tenía experticia debido que tuvo preparación, permisos y certificados.

**AL HECHO NOVENO: NO LE CONSTA**, a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** lo dicho por la parte demandante no tiene soporte probatorio, lo cual se



contradice con los documentos aportados en la contestación de la parte demandada en calidad de empleadora, la cual acredita con suficiencia las capacitaciones previas, donde el Sr. Castillo Quiñones QEPD fue participe, por ende, por lo que se entenderá que no es cierto lo dicho aquí por la activa, y es una apreciación de tipo subjetivo que carece de soporte probatorio.

**AL HECHO DECIMO:** El Dictamen de Calificación de Origen No. 2664896, del 13/03/2024 expedido por Positiva S.A. Compañía de Seguros, sociedad de economía mixta debe aplicarse lo regulado por el art. 257 del C.G. del P. **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no fue participe del proceso de calificación por lo que deberá decir que **NO LE CONSTA** el hecho.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no fue participe de los eventos que se enuncian por eso dirá que **NO LE CONSTAN**, sin embargo, lo entredicho por la parte demandante nuevamente carece de sustento probatorio, siendo de carácter subjetivo, donde la activa reiteradamente elucubra premisas donde imputa responsabilidad a la empleadora y a la Escuela Nacional del Deporte, sin que haya una narrativa lógica y coherente que permita si quiera tener un hecho indicador que permita inferir indicio razonable con la cual se puede establecer más allá de toda duda razonable criterio alguno de responsabilidad por quienes confirman el extremo pasivo de la demanda.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** debe expresar que relatado en este hecho es de carácter subjetivo por lo que **NO LE CONSTA** lo anteriormente señalado en el presente hecho, puesto que la parte actora no aporta elementos materiales de conocimiento que permitan si quiera inferir dicha apreciación, por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre en las respectivas etapas procesales.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** Si bien es cierto se presume el daño moral por el fallecimiento de un familiar cercano, el mismo no es atribuible al empleador más allá de los dichos que formula la parte demandante sin sustento probatorio alguno incumpliendo así con la carga procesal tanto del art. 216 del C.S. del T., como también de los artículos 166 y 167 del C.G. del P. Por ello se dirá que el hecho **NO LE CONSTA** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NO LE CONSTA** el hecho. Se habla de una situación de carácter subjetivo que deberá en su momento ser probada.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** El presente hecho es repetitivo puesto que en los dos anteriores se hizo referencia al daño moral de la familia, siendo fútil hacer pronunciamiento alguno al respecto.

### DE LAS OMISIONES QUE SE IMPUTAN

**AL HECHO DECIMO SEXTO:** Lo que se dice por la parte demandante deberá **NO LE CONSTA** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, no obstante, lo anterior no es cierto ya que como se ha mencionado previamente el empleador asumiendo la mejor posición respecto al manejo de seguridad y salud en el trabajo, ha aportado pruebas suficientes para tenerlo por acreditado, por consiguiente, la parte demandante incumple con su carga procesal la cual no puede relevar ante el



entredicho de sus afirmaciones subjetivas en la construcción de la presente demanda.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO LE CONSTA, A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** se atiene a lo que se demuestro en el proceso.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO:** el hecho corresponde a una elucubración más de la parte demandante con premisas que no tienen sustento probatorio, ni nexo causal objetivo con lo cual pueda fundamentar sus dichos, por consiguiente, **NO ES CIERTO** lo aquí referido.

**AL HECHO DECIMO NOVENO: NO LE CONSTA, a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** se atiene a lo que se demuestro en el proceso.

## 1.2. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

### DECLARATIVAS

**PRIMERA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS SE OPONE** a la primera pretensión toda vez, que si bien es cierto no hay discrepancia entre las partes respecto de la relación laboral, es evidente que si hay contrapunteo respecto de los extremos laborales de la misma y la modalidad de contratación, por lo tanto, la suscrita en calidad de apoderada de la compañía de seguros llamada en garantía se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

**A LA SEGUNDA PRETENSION : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS SE OPONE** a esta pretensión , ante el incumplimiento de la carga procesal que le asiste la parte actora de acuerdo con lo regulado tanto por el artículo 216 del C.S. del T. como también por el artículo 167 del C.G. del P., por consiguiente, no está demostrado que la empleadora aquí demandada, **INDRA CAMILA BUENAVER ARDILA**, haya incumplido sus obligaciones, sino, por el contrario, está demostrado el fiel y cabal cumplimiento en materia de capacitación y elementos de seguridad industrial.

**ME OPONGO** a que se declare solidariamente responsable a la **ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE**, puesto que no se cumplen los requisitos exigidos por el legislador para que se configure la solidaridad patronal.

### A LAS CONDENATORIAS

**A LA PRIMERA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS SE OPONE** a que se le condene en su calidad de llamado en garantía al igual que a las codemandadas **INDRA CAMILA BUENAVER ARDILA**, y la **ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE**, a pagar cualquier suma de dinero a título de indemnización los perjuicios morales a favor de los demandantes, toda vez como se mencionó no existe responsabilidad patronal suficientemente probada por parte de la empleadora, y la parte demandante incumple con la carga procesal que le corresponde.

**A LA SEGUNDA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS SE OPONE** a que se le condene en su calidad de compañía de seguros llamada en garantía y a las codemandadas **INDRA CAMILA BUENAVER ARDILA**, y la **ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE**, a pagar la indexación de las indemnizaciones



solicitadas a favor de los demandantes, toda vez como se mencionó no existe responsabilidad patronal suficientemente probada por parte de la empleadora, y la parte demandante incumple con la carga procesal que le corresponde.

**A LA TERCERO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS SE OPONE** a que se le condene, al igual que a las codemandadas **INDRA CAMILA BUENAVER ARDILA**, y la **ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE**, a pagar a título de condena ultra y extra petita a favor de los demandantes, toda vez como se mencionó no existe responsabilidad patronal suficientemente probada por parte de la empleadora, y la parte demandante incumple con la carga procesal que le corresponde.

### 1.3 EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

#### **PRIMERA: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR POR ACCIDENTE LABORAL.**

Ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en Sentencia SL1565 del 2020:

“En tal sentido, la Corte ha recabado que por regla general, al trabajador le corresponde demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo, pero por excepción, con arreglo a lo previsto en los artículos 177 del CPC y 1604 del CC, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores (sentencias CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656, CSJ SL, 10 marzo 2005, rad. 23489, CSJ SL, 10 mayo 2006, rad. 26126, entre otras).”

En ese mismo sentido ha referido la sala respecto a la obligación que emana del régimen de responsabilidad lo siguiente:

“En igual dirección, en la sentencia CSJ SL4350-2015, la Sala precisó:

La aplicación del artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento por parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que si actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la **responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente.**

El artículo 216 del CST, si bien comparte que esta disposición exige <la culpa suficientemente probada> cuando se persiga obtener la indemnización plena de perjuicios, lo admite en el entendido de que la empresa tiene a su cargo la prueba de que actuó con la debida diligencia y cuidado, so pena de resultar condenada a la indemnización plena de perjuicios.

Se equivoca el demandante en su argumento, por cuanto la jurisprudencia tiene asentado, de vieja data, que al exigir el artículo 216 del CST, la culpa



**suficientemente comprobada, le corresponde al trabajador demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, y para ello, se ha de precisar es vez no basta la sola afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios”**

De lo anterior es meridianamente claro que el incumplimiento del empleador referente deber de cuidado y protección para con sus trabajadores se enmarca en el régimen de responsabilidad civil consagrado en el artículo 1604 del Código Civil.

**Tal como se ha dicho en esta respuesta de la demanda y la formulación del presente medio exceptivo** a pesar de ser considerado el trabajador como el sujeto de especial protección dentro de la relación laboral frente al empleador, la institución consagrada en el artículo 216 del C.S. del T., norma especial que regula la responsabilidad patronal por accidente y/o enfermedad laboral, permite interpretarse de manera armoniosa con la carga de la prueba estipulada en el artículo 167 del estatuto procesal, estableciendo que esta se halla en cabeza de la parte actora, puesto que como lo ha manifestado el alto tribunal de la jurisdicción laboral, si bien es cierto los artículos 22, 23 y 24 convergen en establecer la presunción del contrato de trabajo, esto no revela al trabajador o a los demandantes probar los supuestos facticos con los que sustentan sus pretensiones.

Es por esto que primeramente se debe analizar de manera exhaustiva cuales son los hechos acreditados (indicadores), para extraer otro que no lo está (indicado), para si quiera tener indicio alguno que permita inferir criterio alguno de responsabilidad en contra del empleador del Sr. Castillo Quiñones QEPD, no obstante, no existe prueba sumaria dentro del plenario que permita llegar a elucubrar nexo causal alguno donde se establezca incumplimiento alguno por parte del empleador de sus obligaciones constitucionales y legales.

Aduce la parte actora en todas y cada de las premisas con las que pretende conformar los enunciados calificativos, facticos, normativos y preclusivos que fundamentan su raciocinio jurídico, el actuar negligente por parte del empleador y de la Escuela Nacional del Deporte al no capacitar a sus trabajadores, no contar con un manejo de seguridad y salud en el trabajo, no contar con programa de manejo y protocolos internos de manejo de objetos calientes e incendiarios, la supervisión de su empleado, y omitir advertencia de cuidado, señalización de peligro y/o de prevención.

De los cual se aprecia como la parte actora elabora premisas donde imputa responsabilidad, pero no la causalidad adecuada para llegar a ellas, o lo que son, sin fundamento, no obstante, dando aplicación al inciso segundo, art. 167 del C.G. del P. del P. el empleador incorpora al plenario en su contestación los siguientes elementos materiales de conocimiento:

- Inducción en Seguridad y Salud en el Trabajo, 23/01/2023.
- Capacitación como Vigía SST, 14/02/2023.
- Manejo de elementos manuales, mecánicos y eléctricos, 12/06/2023
- Primeros auxilios, 14/08/2023.
- Manejo de sustancias químicas, 16/09/2023.



- Investigación de incidentes y accidentes de trabajo, 18/09/2023.
- Manejo de extintores, 16/10/2023.

Encontrándose la demandada **INDRA CAMILA BUENAVER ARDILA**, en mejor posición para aportar los documentos referidos, los que no han sido tachados o desconocidos, comportamiento procesal que prueba el cumplimiento de la empleadora de todos y cada uno de los yerros enrostrados en la demanda y desvirtúan a su vez los supuestos de hecho de la parte actora en la formulación en el sub lite, concluyendo que no son más que apreciaciones de carácter subjetivo, y sin fundamento probatorio, incumpliendo así con la carga procesal que le asiste a la activa.

Ahora, al ahondar en los distintos documentales desarrollados en cumplimiento del Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales, tenemos primeramente el conocido FURAT- o Formato de Informe para Accidente, cuya descripción del accidente indica:

*“ATENDIENDO UN EVENTO, SE PRENDIÓ UN SAMOVAR Y EL VAPOR DEL ALCOHOL SE PRENDIÓ Y ESTO INCENDIÓ UNA CORTINA DE ADORNO DEL SALÓN Y SE QUEMÓ LA CARA, BRAZOS, MANOS Y PECHO”*

Lo anterior establece una concatenación de sucesos los cuales deberán ser estudiados a profundidad para declarar si se acreditan o no tanto la irresistibilidad, como la imprevisibilidad y las medias tomadas por parte del empleador para eliminar o atenuar el riesgo de incendio.

Seguidamente se tiene el Dictamen de Calificación de Origen No. 2664896 de fecha 13/03/2024 elaborado por el equipo interdisciplinario de la ARL POSITIVA S.A., cuya sustentación califica el accidente como de origen laboral, tomando como referencia la investigación del accidente realizado por la empresa, donde se adujo lo siguiente:

*“EL trabajador se encontraba junto a la mesa de la comida y frente a la mesa había unas velas. Debido al viento el mechero que estaba apagado se prende y se alza la llama, la llama alcanza las velas y estas encendidas caen sobre el trabajador generándole quemaduras sobre varias zonas del cuerpo”.*

Por lo tanto, no existen pruebas de omisión alguna por parte del empleador respecto a los protocolos de seguridad y manejo de samovares, ni mucho menos respecto a la capacitación impartida al trabajador.

Quedando demostrado que, aunado al incumplimiento de la carga procesal por parte de la demandante, no se acreditan los elementos axiológicos de la responsabilidad patronal por accidente laboral, y en virtud de la caga dinámica el empleador ha demostrado suficientemente su cabal cumplimiento respecto de las normas de seguridad industrial e higiene en el trabajo, por lo tanto, deberá el despacho declarar probada esta excepción.

## **SEGUNDA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.**

El artículo 64 del Código Civil señala que la fuerza mayor es el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos etc., de lo cual la doctrina ha considerado se desprenden como elementos de la fuerza mayor la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad.

La exterioridad apunta, en términos generales, a que el hecho impeditivo debe ser extraño, estar por fuera del control de quien se le atribuye el daño y no haber sido generado por un hecho propio o de las personas por las cuales debe responder. Así, por ejemplo, el autor del daño, autor del daño no puede exonerarse de responsabilidad por los hechos de sus dependientes o sus contratistas, como se deriva de los artículos 2347 y 2349 del Código Civil.

La imprevisibilidad supone evaluar si una persona prudente, colocada en las mismas circunstancias, debió prever la ocurrencia del hecho. Por ello, la imprevisibilidad se aprecia por comparación a un modelo abstracto, es decir, se toma en cuenta lo que una persona en similares condiciones debió prever en las mismas circunstancias al momento de contratar. El deudor tiene la obligación de prever “lo que es suficientemente probable, no simplemente posible”, por lo que un hecho se considera imprevisible si no existe manera de contemplar o anticipar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva.

La calificación de un hecho como fuerza mayor debe efectuarse de cara a cada caso concreto, esto es, ponderando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el suceso. Según la jurisprudencia, para tal efecto deben considerarse los siguientes criterios: el referente a su normalidad y frecuencia, el atinente a la probabilidad de su realización y el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo.

La irresistibilidad alude tanto al evento mismo como a sus consecuencias. La inevitabilidad del hecho debe ser absoluta, por lo que no es suficiente la imposibilidad relativa al deudor. Así, un hecho puede ser calificado como irresistible si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, si cualquier persona situada en las circunstancias que enfrenta el deudor invariablemente se vería sometido a esos efectos, pues la incidencia de estos no está determinada por las condiciones especiales de quien lo afronta, sino por la naturaleza misma del hecho.

Cuando se reúnen los elementos constitutivos de la fuerza mayor, salvo pacto en contrario, el deudor queda liberado de responsabilidad y el acreedor no puede reclamar la indemnización de perjuicios, tal y como lo establecen los artículos 1604 y 1616 del Código Civil.

En síntesis, la fuerza mayor opera como eximente de responsabilidad siempre que se compruebe que fue la condición causal determinante del resultado, que se reputa no depende de quien se demanda y que, al ser extraordinaria, no frecuente y excepcional, es imposible de prever bajo un criterio razonable y cuyos efectos no son posibles de evitar por una persona en las mismas circunstancias.

Pues bien, revisado el material probatorio se destaca que todos los elementos de convicción conducen a exponer que el día del accidente las condiciones climáticas eran adversas, pues tanto en el FURAT, como en la Investigación de Accidente de Trabajo refieren a una ráfaga de viento como factor determinante para que se encendiera el mechero que estaba apagado, y se descontrolara el fuego que finalmente causó el deceso del Sr. Castillo Quiñones QEPD, por lo tanto, el despacho deberá declarar probado el presente eximente de responsabilidad ante los hallazgos probatorios que obran dentro del proceso.



### **TERCERA: CONCAUSALIDAD Y APLICACIÓN DEL ARTICULO 2357 DEL CODIGO CIVIL**

Quien pretende indemnización debe demostrar todos los elementos de la responsabilidad civil, habida cuenta que la presunción de culpa desaparece, aunque esta puede ser objeto de graduación e inclusive, de compensación para efectos de la reducción de la indemnización, tal como lo previene el artículo 2357 del Código Civil.

Una providencia reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia concluye que como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que ha de tenerse en cuenta para realizar la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño.

Vale la pena decir que, según el artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Dicha potestad que tiene el operador judicial, para la alta corporación judicial, no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño.

Lo anterior quiere decir que la cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo.

Por otro lado, vale la pena recordar que la jurisprudencia de la Sala Civil ha dejado claro que tratándose de accidentes de tránsito se ha postulado que estando ambos en movimiento estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.

Sin perjuicio de lo anterior, nada impide que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del estatuto civil, pruebe la culpa del demandado (M. P. Álvaro Fernando García) Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), dic. 18/18.

Para el caso en concreto, se ha establecido diáfano el hecho de un tercero, esto es del guardián y custodio de la obra presuntamente mal señaliza, el hecho de la víctima, como eximentes de responsabilidad rompiendo el nexo causal que se le pretende atribuir a las demandadas, sin embargo, a pesar de la orfandad probatoria, si el despacho encontrara probado alguno de los supuestos facticos en contra de quienes conforman el extremo pasivo de la demanda, el despacho deberá entrar a estudiar la concausalidad y dar aplicación a la figura consagrada en el artículo 2357 del Código Civil y declarar la proporcionalidad del condena a un valor no mayor al 20% de acuerdo a las pruebas arrimadas al plenario dentro de los postulados de equidad y justicia.

### **CUARTA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PATRONAL DE LA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE.**

Al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, se han señalado que son contratistas independientes y por lo tanto verdaderos empleadores, las personas



naturales o jurídicas que contraten con ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros por un precio de terminado y dicho beneficiario o dueño de la obra será solidario con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, a menos que sea una labor extraña y ajena a la actividad normal de la empresa.

En este sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema ha dicho que la solidaridad “() no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador” CSJ. Sentencia del 17-04-2012. Radicación 38255. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y del 06-03-2013. Radicación 39050. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

En virtud de lo anterior, se hace importante destacar algunas subreglas jurisprudenciales de la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la solidaridad, a saber:

- a) La solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla este.
- b) Lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado a el beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que, si bajo la subordinación del contratista independiente adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad en el artículo 34 del C.S.T.
- c) Las actividades complementarias como la construcción de plantas o rellenos sanitarios, como inherentes al servicio público esencial de aseo, son actividades propias de un proceso productivo inescindible, por ende, se aplica la solidaridad. Aspecto que se extiende al servicio de transporte.

Así las cosas, se observa que, aunque las dos entidades no tienen un eje común en su objeto social, también lo es, que las funciones que desempeñaba el demandante no guardan relación con el objeto social de la **ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE**.

Debiendo concluir el operador judicial que, las actividades del contratista, se reitera, le son ajenas al beneficiario de la obra o contratante, sin que emerja la existencia de solidaridad de **ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE** frente al pago de la indemnización por culpa patronal por las que pretende condena contra **INDRA CAMILA BUENAVER ARDILA y PALADAR SUR S.A.S.**

#### **QUINTA: INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA DE ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE Y EL DAÑO ATRIBUIDO.**

El causalismo ha sido entendido como un método filosófico-científico que intenta explicar los fenómenos a través del estudio de sus causas, de tal manera que la



pretensión de reconocer en los sucesos de la vida una relación de causa-efecto se presenta como una de las búsquedas más grandes del ser humano, máxime cuando el fin perseguido es encontrar una respuesta a la pregunta de por qué suceden las cosas, esto es establecer qué o quién ocasionó determinada consecuencia, cuál fue la causa, origen o génesis por la cual sucedió esto y no lo otro, teniendo que reconocer que muchas veces, tales preguntas quedan sin respuestas.

Un elemento fundamental –vital o imprescindible, según Bueres– en el análisis de la Responsabilidad es la denominada relación de causalidad, relación o nexo causales.

En efecto, uno de los elementos o requisitos esenciales para que proceda la indemnización de daños, tanto a consecuencia de infracción contractual como extracontractual, es la relación o nexo causal entre el hecho que se estima productor del daño y este; es decir, que haya una relación de causa a efecto entre uno y otro.

La relación causal, para nosotros, es entendida como el nexo existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho. Esta relación causal permite establecer entre una serie de hechos susceptibles, de ser considerados hechos determinantes del daño, cuál es aquel que ocasionó el detrimento, así como entre una serie de daños susceptibles de ser indemnizados, cuáles merecerán ser reparados.

Por tanto, el nexo causal será aquella relación que debe existir entre el comportamiento o conducta del ente territorial aquí demandado, y el presunto resultado desfavorable para la aquí demandante, dicha verificación debe hacerse a través de un estudio retrospectivo, donde se tengan en cuenta los hechos acaecidos los cuales se consideran han sido el origen de la consecuencia producida.

**Ahora**, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado sobre el daño y la causalidad, “que el daño deba ser directo significa que deba estar vinculado a la conducta antijurídica del demandado por un nexo de causalidad”, (CSJ SC Sentencia SC2954-2024, M.P. Francisco Ternera Barrios).

**En cuanto la causalidad** la Corte ha explicado que esta constituye una condición calificada como “eficaz, próxima, relevante, eficiente, preponderante, adecuada”. Se trata de “una operación mental en virtud de la cual un hecho se asocia con otro, basado en la frecuencia, la regularidad, la observación, el método científico, las reglas de la experiencia etc.”

**Para su determinación**, la Corte ha reconocido diversos métodos, entre ellos el conocido ejercicio de supresión mental del evento generador del daño:

“un ejercicio en principio válido para investigar si determinado evento ocasionó el daño, es suprimirlo mentalmente”, de ahí que, “si de todas formas se produce, de ello se vale la teoría de la conditio sine qua non para descartar, con ciertas previsiones, antecedentes probables. El ejercicio es permitido y de ahí que la teoría de la causalidad adecuada, en tanto eliminando, hipotéticamente, el hecho o la conducta generadora del daño y si este permanece, se trata de una circunstancia que se puede tener como idónea o apta para causar el resultado. En esto no hay contrapunteo entre una y otra teoría” (CSJ Sentencia SC3460-2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona”.

Del caso concreto, no se establece nexo causal alguno entre el comportamiento de la empresa beneficiaria, esto es la ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE, y el fallecimiento del Sr. Castillo Quiñones QEPD, por consiguiente, no se acreditan los elementos axiológicos de la responsabilidad.

#### **SEXTA: PRESCRIPCIÓN DE LAS ACRENCIAS LABORALES**

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, solicito se de aplicación a lo establecido por el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 151 del Código Procesal Laboral, por lo que propongo la excepción de **PRESCRIPCIÓN CONTRA TODO DERECHO O ACCIÓN LABORAL**, sin que ello quiera decir que por el hecho de proponerse esta excepción se está dando fundamento expreso o tácito a la demanda.

Hago uso de un derecho de todo demandado puesto que el factor tiempo es determinante para el reconocimiento de los derechos en el ámbito laboral.

Respecto de la aplicación de esta figura, es menester recoger los fundamentos y razones de derecho en que se sustentó la sentencia proferida por la sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de justicia, del 27 de Julio de 2.005 que indicó:

“...que la norma que lo consagra debe tomarse como un todo, es decir, no admite fraccionarse para deducir de las mismas situaciones fácticas ajenas a su texto...”.

“...Todo trabajador privado u oficial tienen derecho a la vigencia de la presente ley (100) le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre se someta a la totalidad de las disposiciones de esta ley...”

“... Ello porque cuando se aplica la norma más favorable, ésta debe excluir la otra con la que se compara, es el principio de la inescindibilidad que impone la aplicación total de un precepto, entendido éste como un todo armónico que impide fraccionarse para retomar unas partes y desechar otras ...”.

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo dice:

“**PRESCRIPCIÓN.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contará desde que la respectiva obligación se hizo exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

Sobre la forma de contabilizar el término de prescripción, la Sala Laboral de la corte Suprema de Justicia indicó:

“En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, les decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos para acceder a él. Y es desde este momento



cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.

Ese término, que debe estar en curso, al tenor de las disposiciones mencionadas puede ser interrumpido por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho debidamente determinado. Igualmente, y mientras el mismo o el nuevo termino no se haya vencido, puede ser interrumpido con la presentación de la demanda siguiendo los derroteros fijados por el artículo 90 del Código de Procedimiento civil.

La reclamación administrativa que regula el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001 y que atrás se conocía como el agotamiento de la vía gubernativa, supone que el servidor público, antes de iniciar cualquier acción contenciosa contra la Nación, entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, debe reclamar el derecho pretendido, de manera que si omite ese requisito el juez no está obligado a admitir la demanda.

Empero de lo anterior, no se desprende que el término de prescripción empieza su vigencia desde el momento en que se presenta el escrito de agotamiento de la vía gubernativa. Lo que importa para contabilizar el termino de prescripción, se repite, es el momento desde el cual el derecho se ha hecho exigible, de manera que si el trabajador, en el caso de que ese beneficio laboral tenga una prescripción de tres años, deja vencer esos tiempo sin interrumpirla, correrá con las consecuencias de su omisión, es decir que se le declare judicialmente que el derecho, aunque pudo haber existido, prescribió, si es que se propone la correspondiente excepción por el interesado en alegarla. De igual manera, si efectúa la reclamación administrativa después de que el citado término de tres años haya culminado sin que la hubiese interrumpido, esa reclamación servirá únicamente para dicho propósito, es decir, el de reclamar administrativamente y poder iniciar así la acción judicial, con la misma probable consecuencia anteriormente mencionada, es decir, que se declare que el derecho está prescrito. Obviamente, no puede perderse de vista que, presentado el escrito de reclamación, la vía gubernativa se entiende agotada, bien cuando la Administración lo contesta, o ya cuando deja transcurrir un mes sin hacerlo” (5 de mayo de 2006, expediente 26865, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López).

Por lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar.

#### SEPTIMA: LACERACION AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

Como lo señalaba el maestro Fernando Hinestrosa, el daño, es el primer elemento para estudiar en un caso de responsabilidad civil, pues si este no se presenta o no se puede determinar o avaluar, todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y al acto generador resultará innecesario.



A través de los argumentos expuestos por los demandantes y las pruebas aportadas es importante resaltar que la cuantificación del daño es totalmente alejada de la realidad. Ya que se tasa el valor de la indemnización que según la demandante le es imputable, de manera equivocada desconociendo que el daño como cierto y cuantificable debe basarse en la realidad absoluta de este.

“Afirmar que el daño debe ser cierto, es lo mismo, en realidad que expresar que el daño debe existir para que se origine el derecho a que se origine un resarcimiento, lo que por no merece siquiera afirmarse” Roberto H. Brebbia. “Daños Patrimoniales y daños morales” en José N. Duque Gómez, Del Daño Editora Jurídica de Colombia 2001 págs. 53 y 54.

En la cuantificación de los daños no ha de perder de vista que la indemnización no debe exorbitar el objetivo esencial que es “la reposición de las cosas a su estado anterior” (art. 1083 del Cód. Civil).

Y es tanto así que la parte solicitante tasa una cifra que no se ajusta a los criterios jurisprudenciales y legales establecidos. Se engloban y determinan cifras haciendo que se pierda el PRINCIPIO INDEMNIZATORIO. No se niega que existe una valoración subjetiva de la que emerge el perjuicio moral y que la misma se reviste del criterio y de la posición de cada uno de los miembros de una familia. Pero, la parte demandante tasa la misma sin ningún tipo de criterio valorativo desconociendo las reglas que sobre el mismo recaen. En el mismo sentido se entrelaza y se pretende dar una valoración distinta al mismo perjuicio moral en la aparición de otro tipo de daño que para nada se debe interpretar con independencia del primero pues no se ofrecen criterios distintivos entre ambos. Llevando ello a concluir que se engloba la tasación de las pretensiones y se establecen cifras elevadas y en contravía de las reglas de valoración del daño y de ya nombrado principio indemnizatorio.

Por estos argumentos la anterior excepción debe prosperar.

#### **OCTAVA: GENERICA.**

Solicito comedidamente que cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante y que resultare probado dentro del proceso, sea declarado como tal en la sentencia, como quiera que en este tipo de trámites el juez oficiosamente deba declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente.

#### **1.4. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Por no asistirle razón jurídica a la parte demandante, niego y me opongo al derecho que pretende invocar como fundamento de las pretensiones. Es importante resaltar que respecto a la presunta responsabilidad que se endilga a los demandados y por ende a mi representada, no se logra establecer con los medios probatorios aportados e igualmente debe decirse que le corresponde a la parte actora demostrar los supuestos de hecho que manifiesta en la demanda.

#### **1.5 A LA CUANTÍA**

Me opongo a ella por ser improcedente en virtud que no existe mérito para pedir la tasación de perjuicios, por falta de prueba que así lo acrediten a lo que debe atemperarse a los criterios de tasación del daño que la jurisprudencia a establecido, aunque se repite que probatoriamente no se ha demostrado la responsabilidad de

la demandada, **INDRA CAMILA BUENAVER ARDILA, PALADRA SUR S.A.S., Y LA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE.**

## **2. RESPUESTA AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

### **2.1. A LOS HECHOS DEL LLAMADO:**

**PRIMERO: ES CIERTO** según obra en autos.

**SEGUNDO: ES CIERTO** según obra en autos.

**TERCERO: ES CIERTO.**

**CUARTO: Es parcialmente cierto**, dado que la entidad llamante formula el presente hecho desde la perspectiva no solamente de la realización del riesgo asegurado por la **ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE**, sino de una eventual condena en contra de los intereses de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, ambas obligaciones de carácter condicional que no operan de manera automática, sino, por el contrario deberán ajustarse a las condiciones, amparos, cláusulas delimitativas, exclusiones y demás que regulan el contrato de seguro.

**QUINTO: ES CIERTO.**

### **2.2 A LAS PRETENSIONES DEL LLAMADO EN GARANTIA**

**PRIMERA: NO ME OPONGO**, tal como se aprecia en autos **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** mediante Auto I. No. 2853, del 04 de agosto de 2025 fue vinculada mi prohijada a través de llamamiento en garantía con ocasión a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000232 en calidad de coaseguradora.

Subsidiariamente de la primera: **NO ME OPONGO**, al respecto el despacho vinculó a mi prohijada como llamada en garantía y no en calidad de litisconsorte cuasi necesario, ambas formas de integración al contradictorio sin contrapunteo alguno en la jurisprudencia pertinente.

**SEGUNDA: ME OPONGO** a que se exija asumir porcentaje alguno, puesto que, a pesar de existir coaseguro aceptado entre la llamante y la llamada, este no opera de manera automática, sino que esta regulado por la naturaleza y disposiciones legales del contrato de seguro, sus amparos, límites, cláusulas delimitativas, exclusiones y demás normas que lo estatuyen.

Subsidiaria a la segunda: **ME OPONGO** a que se declare el derecho legal y/o contractual de reembolso alguno, puesto que, a pesar de existir coaseguro aceptado entre la llamante y la llamada, este no opera de manera automática, sino que está regulado por la naturaleza y disposiciones legales del contrato de seguro, sus amparos, límites, cláusulas delimitativas, exclusiones y demás normas que lo estatuyen.

**2.3 EXCEPCIONES FRENTE A LA POLIZA No. 1021059 EXPEDIDA POR LA PREVISORA S.A. EN COASEGURO ACEPTADO DE LA POLIZA No. 420-80-99400000232 DE LA COMPAÑÍA LIDER ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

**PRIMERA: HERMENEUTICA APLICABLE AL CONTRATO DE SEGURO E INEXISTENCIA DE SINIESTRO PARA EL AMPARO DE R.C. PATRONAL DE LA POLIZA No. 1021059 DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN COASEGURO ACEPTADO CON LA POLIZA No. 420-80-99400000232 EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC**

Al respecto debe el **operador judicial** centrarse y según es sabido, que la función del derecho de representación y protección de la **autonomía de la voluntad privada**, obliga al intérprete de los contratos a hallar la intención común de las partes, puesto que la autonomía privada se manifiesta en el derecho contractual no solo como principio guía, sino también cuando se realizan las cuatro facultades concretas de los contratantes: libertad de selección, de negociación, de configuración, y de conclusión, **como principio orientador de la actividad hermeneútica.**

En cuanto la intención, de acuerdo con los artículos 1618, 1619, 1620 y 1622 del Código Civil, se debe indagar el querer común de los contratantes, conforme a esto la se ha precisado el camino a seguir para precisar la convergencia de las partes. Prima facie, se inicia con la relación existente entre **voluntad declarada (lo escrito) y la voluntad interna (lo querido)**, para establecer si la literalidad es precisa y certera en algunos apartados del contrato, deberán emplearse las cláusulas frente a las que no haya controversia, a efectos de interpretar aquellas sobre las cuales existe el desacuerdo interpretativo, **regla interpretativa que fue consolidada por la Corte Suprema de Justicia (CSJ SC, G.J. de 1946, LX, p. 656).**

Desprendiendo como reglas de interpretación: (i) la intención, y (ii) la especialidad del contrato: subregla interpretativa del cual decanta el axioma inquebrantable de la **“prevalencia de las condiciones particulares sobre las condiciones generales”.** - **CSJ SC de 4 nov. 2009, rad. 1998-4175.**

Un claro ejemplo son las **cláusulas delimitativas**, las cuales tienden a recortar los derechos indemnizatorios del asegurado, y operan cuando al definirse y determinarse el riesgo, se fijan exclusiones, restricciones, y limitaciones a las coberturas compendiadas en un clausulado general, como en el caso concreto el cual la póliza expedida por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no solamente delimita los amparos dentro de los **seguros de daños, artículo 1082 Cod. Co.**, sino que al interior de este campo lo circunscribe al **seguro de Responsabilidad**, seguro de carácter especial comprendido entre los artículos 1127 – 1131 ibidem, y de manera más específica bajo el régimen de la **responsabilidad civil** para que no exista duda alguna que de existir obligación alguna imputable al asegurado lo será bajo los elementos axiológicos de la misma, estando en armonía y contrastado con la carga probatoria no solamente del artículo 167 del CGP, sino la del artículo 1077 del Cod. Co.

Por motivos de economía y racionalización, dichas cláusulas son uniformes y generales, integrándose en un contenido idéntico en cada uno de los contratos



afines a un mismo riesgo, sin la posibilidad que el tomador pueda alterarlas, limitándose estos a expresa su aceptación o a rechazarlos en su integridad, tal como lo dispone el literal f, del artículo 2 de la Ley 1328 de 2009, norma de carácter dispositivo en referencia a los **contratos de adhesión**.

De este modo, se permite perfilar en detalle el contenido y el valor de las prestaciones y, con ellos, la previsión de los costos, los cuales tienden a regularse por la interacción de la oferta y la demanda, **determinando así la prima del contrato de seguro**, establecidos de esta manera los elementos exigidos por el legislador para que pueda tener efecto el contrato de seguro, Art. 1045 Cod. Co.

Junto a las estipulaciones generales, el contra de seguro no solamente delimita algunas, sino, que también incorpora algunas condiciones de carácter particular, cuya finalidad no es otra que **individualizar el contrato**, en función de las circunstancias que concurren en el caso en concreto.

Para el caso en concreto, la llamante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, expidió la póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000232 en la modalidad de coaseguro, de la cual mi prohijada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS emitió la Póliza de Coaseguro Aceptado No. 1021059, en un 20% de participación cuyas condiciones generales aceptadas por la Superintendencia Financiera corresponde a la forma RCP-016-10 tal y como se indica en la caratula de la póliza, del cual se extraen los siguientes apartes:

#### “CONDICIONES GENERALES.

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE SEGURO, CONFORME LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN EN EL PRESENTE CLAUSULADO GENERAL Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICUALRES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARATULA DE LA POLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.”

(...)

#### 1 CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS

PREVISORA RECONOCERÁ A LOS TERCEROS, HASTA EL (LOS) LÍMITE (S) DE EL (LOS) VALOR (S) ASEGURADO (S) INDICADO (S) EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR HECHOS DAÑOSOS IMPUTABLES A ÉL, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES COBERTURAS:

#### 1.1 AMPARO BÁSICO DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

LA COBERTURA DE ESTE AMPARO COMPRENDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO (INCLUYENDO DAÑOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES), DERIVADA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR ÉL MISMO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A:

- 1.1.1 EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS
- 1.1.2 INCENDIO Y EXPLOSIÓN
- 1.1.3 POSESIÓN Y USO DE AVISOS Y VALLAS PARA PROPAGANDA Y/O PUBLICIDAD, SIEMPRE Y CUANDO SEAN INSTALADAS POR EL ASEGURADO.
- 1.1.4 POSESIÓN Y USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS
- 1.1.5 REALIZACIÓN DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO. ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS NO PROFESIONALES DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- 1.1.6 VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO, EN COMISIÓN DE TRABAJO, DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros

09/08/2021-1324-P-06-RCP016VERSIÓN010-D001

1

09082021-1324-NTP-06-ResCwIExtra004  
09082021-1324-NT-P-06-RCEESPVERSION01  
09082021-1324-NTP-06-RCEJCONTRRCP029



Calle 61 Norte  
#3BN-57 oficina 201



Teléfono 602 386 0305  
Celular 316 873 1851



Correo electrónico  
olasprilla@gmail.com



Cali Valle del Cauca

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**



**RCP-016-010**

**1.1.7 PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.**

**1.1.8 POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS.**

**1.1.9 POSESIÓN Y UTILIZACIÓN DE CAFETERÍAS, CASINOS Y RESTAURANTES.**

**1.1.10** USO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS DE TRABAJO DE CARGUE Y DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE PREDIOS DEL **ASEGURADO**, SE EXCLUYE DAÑOS A LA CARGA Y AL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.

**1.1.11** LABORES Y OPERACIONES DE SUS EMPLEADOS EN EL EJERCICIO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL **ASEGURADO**

**1.1.12** CAÍDA DE ÁRBOLES, POSTES, MUROS Y CONSTRUCCIONES EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL **ASEGURADO**

**1.1.13** TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y DEMÁS BIENES DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS, INCLUYENDO AQUELLOS DE NATURALEZA AZAROSA O INFLAMABLE SIEMPRE Y CUANDO SEAN EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. SE EXCLUYE DAÑOS A LA CARGA Y AL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.

**1.1.14** RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS ATRIBUIBLES AL PERSONAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL **ASEGURADO** QUE PUEDAN LLEGAR A COMETER EN DESEMPEÑO DE SUS LABORES, INCLUSO LA OCASIONADA POR EL USO DE ARMAS DE FUEGO Y ERRORES DE PUNTERÍA. SI EL PERSONAL DE CELADURÍA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD QUE PRESTA EL SERVICIO AL **ASEGURADO** ES SUMINISTRADO POR UNA EMPRESA DE SEGURIDAD ESPECIALIZADA EN LA MATERIA, ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DEL LÍMITE **ASEGURADO** DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE POR LEY SE EXIGE PARA ESTE TIPO DE ACTIVIDAD O, EN EXCESO DEL LÍMITE **ASEGURADO** QUE LA EMPRESA DE SEGURIDAD TENGA CONTRATADO PARA ESTOS EFECTOS, SIENDO APLICABLE EL QUE SEA MAYOR, PERO EN TODO CASO NO SERÁ INFERIOR A 400 SMLLV. ESTE AMPARO SE OTORGA BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- a) QUE LA EMPRESA DE SEGURIDAD CONTRATADA ESTÉ LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
  - b) QUE EL PERSONAL ESTÉ ACTUANDO A NOMBRE DEL **ASEGURADO** Y EN CUMPLIMIENTO DE SUS ÓRDENES
- QUE LOS HECHOS OCURRAN DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD Y EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL CARGO

De la hermeneútica aplicable al contrato de seguro, y sin perjuicio de lo regulado por el Estatuto del Consumidor Financiero, Ley 1328 de 2009, en su artículo 2 a los contratos de adhesión, bien lo ha definido el legislador en el artículo 1056 del Código de Comercio, la prerrogativa de asumir todos o algunos de los riesgos a discreción de la compañía de seguros, y si bien es cierto estos se delimitan en el clausulado de la caratula y las condiciones particulares del contrato de seguro, no se puede dejar de lado que estas deben guardar consonancia con lo publicado por la aseguradora y aprobado por la Superintendencia Financiera.

Por esto, al apreciar las condiciones generales, forma RCP-016-010, de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, esta delimita su amparo básico a Predios, Labores y Operaciones, especificando los riesgos que se asumen dentro del presente amparo para que el contrato produzca efecto alguno, art. 1045 ib., los cuales son susceptibles de ser delimitados, según la proporcionalidad de la prima acordada, por lo tanto, si el evento que se pretende acreditar como siniestro no está expresamente incluido dentro de los enumerados en el condicionado general no es posible hacer extensivo dicho evento a los riesgos que si se encuentran amparados. En este mismo orden de ideas, las condiciones generales en su acápite segundo consagran las exclusiones para todos los amparos, en donde establece lo siguiente:

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**RCP-016-010**

**2 CLÁUSULA SEGUNDA: EXCLUSIONES**



**2.1 EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS:**

**SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO CONTENIDA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, PREVISORA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTE CASOS:**

(...)



Calle 61 Norte  
#3BN-57 oficina 201



Teléfono 602 386 0305  
Celular 316 873 1851



Correo electrónico  
olasprilla@gmail.com



Cali Valle del Cauca

2.1.5 OBLIGACIONES A CARGO DEL **ASEGURADO** EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARÁCTER LABORAL. SE EXCLUYEN TODAS LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS, EPIDÉMICAS O PANDÉMICAS, **ACCIDENTES DE TRABAJO** PROVOCADOS DELIBERADAMENTE POR EL EMPLEADO, INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, YA SEA CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES, DAÑOS MATERIALES A BIENES DE PROPIEDAD DE LOS EMPLEADOS.

9

09/08/2021-1324-P-06-RCP016VERSIÓN010-D001

09082021-1324-NTP-06-ResCivilExtra004  
09082021-1324-NT-P-06-RCEESPVERSIONV01  
09082021-1324-NTP-06-RCEJCONTRRCP029

Por lo tanto, es pacífico indicar que el amparo básico de Predios, Labores y Operaciones no contempla obligaciones de carácter laboral como exclusión clara, precisa y expresa, incluyendo accidentes de trabajo tal como se pregona en el sub lite, por ende, decantándonos en la subregla de interpretación del contrato de seguros, y su naturaleza como contrato de adhesión, la aseguradora a dispuesto las herramientas necesarias para que las partes acuerden levantar dicha exclusión, a través de amparos opcionales, en el cual se incluye el amparo de Responsabilidad Patronal:

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**RCP-016-010**



**1.3 AMPAROS OPCIONALES**

EN ADICIÓN A LOS AMPAROS PREVISTOS EN LOS NUMERALES 1.1 Y 1.2 ANTERIORES, EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR SI LO DESEA TODOS O ALGUNO(S) DE LO(S) SIGUIENTE(S) AMPARO(S) Y **DEBERÁN QUEDAR EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA QUE SE ENTIENDAN ASEGURADOS:**

(...)

**133 AMPARO DE RESPONSABILIDAD PATRONAL**

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE SEAN CAUSADOS POR EL **ASEGURADO**, CON OCASIÓN DE LA MUERTE O LESIONES CORPORALES DE SUS EMPLEADOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN CUANTO EXCEDAN LAS PRESTACIONES LABORALES SEÑALADAS PARA TALES EVENTOS, **DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO QUE EXPRESA:**

"CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL PATRONO EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO O DE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL, ESTÁ OBLIGADO A LA INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA POR PERJUICIO, PERO EL MONTO DE ELLO DEBE DESCANTARSE AL VALOR DE LAS PRESTACIONES EN DINERO PAGADO EN RAZÓN DE LAS NORMAS CONSIGNADAS EN ESTE CAPÍTULO".

4

09/08/2021-1324-P-06-RCP016VERSIÓN010-D001

09082021-1324-NTP-06-ResCivilExtra004  
09082021-1324-NT-P-06-RCEESPVERSIONV01  
09082021-1324-NTP-06-RCEJCONTRRCP029

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**RCP-016-010**



LA RESPONSABILIDAD DE **PREVISORA** POR VIRTUD DE ESTE AMPARO, **SOLO OPERARÁ EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y/O CUALQUIER OTRA INDEMNIZACIÓN QUE HAYA SIDO TOMADO PARA EL MISMO FIN.**

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, **SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.5, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.**



Calle 61 Norte  
#3BN-57 oficina 201



Teléfono 602 386 0305  
Celular 316 873 1851



Correo electrónico  
olasprilla@gmail.com



Cali Valle del Cauca

Descendiendo al Amparo de Responsabilidad Patronal del condicionado general, con meridiana claridad se aprecia el diseño de las cláusulas delimitativas, las cuales tienen una narrativa racional y coherente, por tanto, a pesar de la posición de dominio de la aseguradora, no existe abuso de este o del derecho, sino, por el contrario, el contrato de seguro se ciñe a los principios rectores de la libertad contractual como lo son a buena fe y la autonomía de la voluntad privada en el perfeccionamiento del libre desarrollo de la personalidad.

Ahora, tal como se ha venido manifestando en el presente medio exceptivo, la delimitación de la voluntad en el Amparo de Responsabilidad Patronal tiene unas connotaciones que deben confrontarse con la caratula y las condiciones particulares de la póliza, en este sentido, si al interior de las condiciones particulares del coaseguro aceptado, no hay manifestación expresa que modifique el contenido consignado para el amparo de Responsabilidad Patronal, se deberá tomar lo indicado en las condiciones generales de la póliza, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia de las altas cortes, en una interpretación restrictiva del contrato de seguro.

Primeramente de la caratula y las condiciones generales del coaseguro aceptado, póliza No. 1021059, se tiene como tomador y asegurado, la Escuela Nacional del Deporte de un Seguro de Responsabilidad Civil, lo anterior es importante puesto que la presente póliza no es un Seguro de Responsabilidad Derivada de Cumplimiento de algún contrato entre la Escuela Nacional del Deporte como contratante y alguna otra persona sea natural o jurídica como contratista, como también se aprecia la vigencia del contrato desde el 16 – 10 – 2023 hasta 16 – 10 – 2024, en la modalidad de ocurrencia del siniestro, art. 1131 Cod. Cio.

PÓLIZA N°		1021059		LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.092.400-2											
<b>13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL (COASEGURO ACEPTA)</b>															
SOLICITUD		CERTIFICADO DE		N° CERTIFICADO		CIA. PÓLIZA LIDER N°		CERTIFICADO LIDER N°							
DÍA	MES	AÑO	EXPEDICION		0		40-994000000232		0						
23	1	2024							A.P.						
TOMADOR		717499-ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE		NIT		805.001.868-0		TELEFONO		5566415					
DIRECCION		CALLE 9 # 34/01, CALI, VALLE DEL CAUCA													
ASEGURADO		717499-ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE		NIT		805.001.868-0		TELEFONO		5566415					
DIRECCION		CALLE 9 # 34/01, CALI, VALLE DEL CAUCA													
EMITIDO EN		CALI		CENTRO OPER		SUC.		EXPEDICION		VIGENCIA		NUMERO DE DIAS			
MONEDA		Pesos		DÍA		MES		AÑO		DÍA		MES		AÑO	
TIPO CAMBIO		1.00		404		4		23		1		2024		16	
										DESDE		A LAS		HASTA	
										DÍA		MES		AÑO	
										16		10		2023	
										00:00				00:00	
														366	
CARGAR A:		ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE ,		FORMA DE PAGO		6. PAGO 90 DIAS -LIC		VALOR ASEGURADO TOTAL		\$ 800.000.000.00					

(...)



BENEFICIARIOS Nombre/Razón Social TERCEROS AFECTADOS	Documento NIT 000	Porcentaje Tipo Benef 100.000 % NO APLICA
RCP-016-10 - PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAACON		
EMISION POLIZA		
CONDICIONES OFERTADAS PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LP 002-23		
INTERÉS ASEGURADO Se cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a terceros, durante la ejecución de las actividades propias y complementarias de la Entidad.		
Funcionarios de Planta: 92		
Consejeros: 9		
AMPAROS VALOR ASEGURADO		
Predios, Labores y Operaciones 800.000.000		
Contratistas y Subcontratistas 120/240.000.000		
Patronal 120/240.000.000		
R. Civil Cruzada 120/240.000.000		
Vehículos Propios y No Propios 120/240.000.000		
Gastos Médicos 50/250/350.000.000		
Bienes Bajo cuidado, tenencia 30/60.000.000 y control		
R. Civil Servicio de Vigilancia 40.000.000		
Parqueaderos (incluye hurto) 20/60.000.000		
Honorarios de Abogados 10/300.000.000		

Siguiendo las pautas hermenéuticas dispuestas por la Corte Suprema de Justicia, tenemos que para el presente contrato de seguro, las partes pactaron tomar el amparo opcional de Responsabilidad Patronal, delimitando su valor asegurado por vigencia hasta un valor de \$240.000.000 mcte, y un valor asegurado de hasta \$120.000.000 mcte por persona, ahora, al corroborar esto con la póliza líder de SOLIDARIA EC, queda claro al trazar la suma asegurada para el amparo de Responsabilidad Patronal con la estimada en la póliza líder, \$240.000.000 mcte por vigencia y \$120.000.000 mcte por persona, tiene ya aplicado el 20% correspondiente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** del coaseguro aceptado.

Seguidamente se entra a estudiar si existe o no, clausula delimitativa acordada por las partes en las condiciones particulares para el amparo de Responsabilidad Patronal, y si estas difieren o no de lo dispuesto por la aseguradora en las condiciones generales del contrato de seguro, donde se establece:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 860.002.400-2

HOJA ANEXA No. 4 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
No.1021059 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE



**PREVISORA**  
SEGUROS

CERTIFICADO DE: <b>EXPEDICION</b>	<b>0</b>
-----------------------------------	----------

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL  
La Aseguradora reconocerá al Asegurado las sumas que debiera pagar en virtud de la responsabilidad civil que le sea imputable por accidente de trabajo o enfermedades profesionales, que afecten a los trabajadores a su servicio en el desarrollo de las actividades a ellos asignadas, en exceso de las prestaciones legales, incluyendo trabajadores de los contratistas y/o subcontratistas.

De lo anterior las partes de manera clara, precisa y expresa acordaron los siguientes términos:

- La aseguradora reconocerá al asegurado las sumas que debiera pagar en virtud de la responsabilidad civil que le sea imputable por accidente de trabajo o enfermedad profesional, que afecten a los trabajadores a su servicio en el desarrollo de las actividades a ellos asignadas... incluyendo trabajadores de los contratistas y/o subcontratistas.

Aquí las partes acuerdan como riesgo asegurado, *la responsabilidad imputable a los trabajadores del asegurado*, para lo cual no hay discusión dentro del objeto de litigio que el Sr. Castillo Quiñones QEPD no era trabajador de la ESCUELA



**NACIONAL DEL DEPORTE**, sino de la demandada **INDRA CAMILA BUENAVER ARDILA y/o PALADAR SUR S.A.S.**, por lo que a primera vista no tendría cobertura, sin embargo, el amparo es extensivo a los trabajadores de los contratistas y/o subcontratistas, para lo cual como se dijo, si bien es cierto la presente póliza no es un Seguro de Responsabilidad Civil Derivada de Cumplimiento que ampare el objeto de un contrato específico entre contratante y contratista, deberá entonces someterse al objeto de litigio, si efectivamente entre el empleador y el asegurado, **ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE**, existió una relación contractual, y debido a la naturaleza de la presente acción ordinaria ante la jurisdicción laboral, en donde el artículo 216 del C.S del T. se debe interpretar sistemáticamente junto con el art. 34 ib., en lo que respecta a la responsabilidad patronal solidaria por accidente laboral, el operador judicial tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia deberá aplicar la excepción estipulada en el numeral 2 del artículo 34 del C.S. del T., la cual cita:

**ARTÍCULO 34. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS.** <Artículo modificado por el artículo [34](#) de la Ley 2466 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Son contratistas y subcontratistas, personas naturales o jurídicas quienes contraten en beneficio de terceros, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la ejecución de obras, trabajos o la prestación de servicios, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

2. Las personas naturales o jurídicas que contraten o subcontraten la realización de obras o servicios, serán solidariamente responsables con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio. Solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

Para lo cual del análisis gramatical y jurídico que se hace sobre los objetos sociales tanto del empleador sea **INDRA CAMILA BUENAVER ARDILA y/o PALADRA SUR S.A.S.** al ser comparado con el de la entidad asegurada, **ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE**, no es posible establecer que haya identidad en el objeto social o complementario por conexidad, siendo categóricamente imposible declarar responsable solidaria a la encartada-asegurada, y bajo esta línea narrativa, pacífica, lógica y coherente en la jurisdicción laboral, al no ser posible condenar a la asegurada **ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE**, no hay afectación alguna en su patrimonio, por consiguiente, no se cumple el objeto del contrato de seguro que no es otro sino proteger y amparar la responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial de la **ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE**, por ende, al tenor de la naturaleza y disposiciones legales del contrato de seguro, en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza No. 1021059 expedida por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, coaseguro aceptado de la póliza líder No. 420-80-994000000232 emitida por **SOLIDARIA EC**, **NO PRODUCE EFECTO ALGUNO**.

Por lo tanto, no es posible afectar la cobertura de manera automática como lo pretende a ver el llamante en su escrito de llamamiento, sin antes, ponderar las condiciones propias del amparo de acuerdo a lo que resulte probado en el objeto del litigio para el presente proceso ordinario laboral de primera instancia en donde se busca declarar o no la responsabilidad por culpa patronal en cabeza de **INDRA CAMILA BUENAVER ARDILA, PALADRA SUR S.A.S** y la **ESCUELA NACIONAL**



**DEL DEPORTE** en su calidad de presunto empleador y empresa beneficiaria por el accidente calificado como de origen laboral, y del cual no existe investigación administrativa del Ministerio del Trabajo que permita inferir de manera sumaria responsabilidad alguna en las demandadas, máxime cuando se ha indicado que inexistente es el nexo causal al estar acreditado el hecho de la víctima, por consiguiente, el despacho deberá absolver a quienes conforman el extremo pasivo, y en caso de salir avante condena alguna, resolver el llamamiento bajo los lineamientos aquí sustentados.

## **SEGUNDA: LACERACION AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO.**

Como lo señalaba el maestro Fernando Hinestroza, el daño, es el primer elemento para estudiar en un caso de responsabilidad civil, pues si este no se presenta o no se puede determinar o avaluar, todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y al acto generador resultará innecesario.

**La Sala Civil** de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que tanto el daño emergente, como el lucro cesante, pueden ser pasados o futuros, pero en ambos casos deben ser ciertos y directos:

“**La certeza** del daño estriba en que, a la luz de las máximas de la experiencia y de la sana crítica, la disminución patrimonial no es una mera hipótesis, entre muchas otras posibles y de igual o de mayor peso. Que el daño deba ser directo significa que deba estar vinculado a la conducta antijurídica del demandado o por nexo de causalidad” (CSJ SC Sentencia SC2954-2024, M.P. Francisco Ternara Barrios)

En la cuantificación de los daños no ha de perder de vista que la indemnización no debe exorbitar el objetivo esencial que es “la reposición de las cosas a su estado anterior” (art. 1083 del Cód. Civil).

**Es tanto así** que la parte solicitante tasa unos perjuicios por el fallecimiento del señor **JOHAN SEBASTIAN CASTILLO QUIÑONES QEPD**, por un accidente de origen laboral, del cual deviene la prestación del interior del sistema de seguridad social, Pensión de Sobreviviente. Lo cual si bien es cierto no tiene contrapunteo dentro de la jurisprudencia nacional, al no ser excluyentes entre si las acreencias laborales y la indemnización por daños y perjuicios derivadas de la culpa patronal, y no constituir enriquecimiento sin justa causa, **sin embargo, no ocurre lo mismo al interior del contrato de seguro, cuya naturaleza y disposiciones legales establecen el carácter indemnizatorio que jamás podrá constituir fuente de enriquecimiento.**

**Artículo 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO.** Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para la fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

Ahora, reiterando la hermenéutica aplicable al contrato de seguro, expuesta y desarrollada en el anterior medio exceptivo, tenemos para el amparo de Responsabilidad Patronal, una cláusula delimitativa pertinente para la presente excepción que debe ser tenida en consideración, sin perjuicio, de la inexistencia de siniestro debido a la ausencia de responsabilidad patronal solidaria de la **ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE**, a lo que dicha cláusula indica lo siguiente:

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

La Aseguradora reconocerá al Asegurado las sumas que debiera pagar en virtud de la responsabilidad civil que le sea imputable por accidente de trabajo o enfermedades profesionales, que afecten a los trabajadores a su servicio en el desarrollo de las actividades a ellos asignadas, en exceso de las prestaciones legales, incluyendo trabajadores de los contratistas y/o subcontratistas.

- **En exceso de las prestaciones legales.**

Ya que como se dijo, no estamos hablando de una acumulación de indemnizaciones, si no a una cláusula delimitativa del contrato de seguro, en aras de garantizar el principio de indemnización de los contratos de daños referido previamente, por lo tanto, en el hipotético que el despacho declare la responsabilidad patronal solidaria de la **ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE**, en firme este deberá darse aplicación a la cláusula delimitativa que se encuentra de manera clara, precisa y expresa tanto en las condiciones generales como en la caratula y condiciones particulares del contrato de seguro No. 1021059, coaseguro aceptado.

Por esta razón fundamental, la aseguradora no está obligada a asumir pagos o indemnizaciones que concurren con las correspondientes al sistema de seguridad social o de índole similar, ya que tanto legal como contractualmente el contrato de seguro delimita en exceso la obligación de indemnizar perjuicios derivados de responsabilidad por culpa patronal.

Por estos argumentos la anterior excepción debe prosperar.

**TERCERA: APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES LEGALES Y CONTRACTUALES DEL COASEGURO ACEPTADO.**

A través de sentencia 50.698 del 26 de enero de 2022, la Sección Tercera del Consejo de Estado, resolvió un recurso de apelación ante la sentencia de primera instancia interpuesto por una compañía de seguros, que deprecaba la vulneración de su derecho al debido proceso al condenarla al pago total de la obligación, pasando por alto la participación porcentual dentro del contrato de coaseguro pactado, sin haber vinculado a la coaseguradora, recordando así el Consejo de Estado, lo siguiente:

“no se está en presencia de dos contratos de seguro distintos sobre un mismo riesgo sino de uno solo, en el que dos compañías aseguradoras mencionadas distribuyeron entre ellas asunción de dicho riesgo en determinadas proporciones (...).”

Reiterando lo señalado previamente en providencia de la sala:

“modalidad de coexistencia de seguros, en el que existe identidad de interés asegurado, de riesgos, y en el que concurre una pluralidad de aseguradoras, entre quienes se distribuyen el riesgo hasta completar la totalidad de este, lo cual dista de la concurrencia de seguros, en la que se presentan varias relaciones contractuales



distantes entre sí, aun cuando todas ellas tienen como objeto amparar la totalidad de idéntico interés, sin que entre ellos se presente distribución del riesgo”

Concluyendo el alto tribunal, que las obligaciones son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo que acuerdan asumir, no son solidarias, legal ni contractualmente entre sí. Por consiguiente, no se puede conminar a una aseguradora a responder por una porción del riesgo que no asumió y que corresponde a una aseguradora diferente.

Para el caso concreto, se tiene en las bases de datos de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO** la póliza de responsabilidad civil No. 1021059, coaseguro aceptado de la póliza líder No. 420-80-9la póliza2, con vigencia desde el 16 de octubre de 2023 hasta el 16 de octubre de 2024, **cuya participación porcentual por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS es de 20%.**

#### **CUARTA: CARENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LOS DEMANDADOS.**

Las obligaciones de los contratos de seguros son del resorte condicional, así está estipulado en el artículo 1054 del Código de Comercio norma dispositiva que define el riesgo como el suceso incierto que cuya realización da origen a la obligación del asegurador, en este sentido la obligación condicional siendo uno de los elementos esenciales del contrato de seguros el cual sin el cumplimiento de uno de ellos el contrato de seguros no producirá efecto, esta norma guarda estrecha armonía con lo dispuesto en el artículo 1530 del Código Civil la cual define las obligaciones condicionales de la siguiente manera:

**Artículo 1530: DEFINICION DE OBLIGACIONES CONDICIONALES. Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.**

La solidaridad implica que a pesar de haber varios sujetos obligados y/o varios acreedores la prestación es única, como único es el vínculo obligacional. O sea que todos los acreedores y todos los deudores forman respectivamente una sola parte. Por eso cualquier acreedor puede requerir a cualquiera de los deudores que cumpla la prestación por entero, y cualquier deudor se libera y libera a los demás deudores, pagando el total a cualquier acreedor, salvo que alguno de los acreedores hubiera presentado demanda, en cuyo caso, debe pagarse a ese acreedor.

Es sabido entonces que la fuente de las obligaciones solidarias se encuentra en un contrato o en la Ley. Para este caso particular tenemos que no existe ningún tipo de solidaridad entre la aseguradora a la que represento **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y su asegurado **ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE** ya que esta relación tiene como fuente el contrato de seguro, en donde éste en su clausulado y sus condiciones jamás indica de manera expresa que la obligación contraída sea solidaria.

La relación entre el asegurador y la aseguradora obedece al vínculo contractual y por tanto se limita únicamente al valor asegurado en la póliza para cada una de las coberturas contratadas tanto en la caratula de póliza como en el clausulado anexo.

**Liberándose la compañía de su obligación condicional hasta el límite de ese valor asegurado,** si se demuestra la responsabilidad de su asegurado y determina



la cuantía del daño de manera legal sujetándose a los límites por evento y a las exclusiones planteadas en el clausulado anexo.

Lo anterior no significa otra cosa que las obligaciones de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** al ser de carácter condicionales y no solidarias, están sujetas a las condiciones generales y particulares de la póliza, y no le es permitido al operador judicial emitir condena alguna que desborde dichos límites, principalmente lo que respecta al valor asegurado.

Por consiguiente, el presente medio exceptivo está llamado a prosperar.

#### **QUINTA: ARTICULO 1079 – DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

El Código de Comercio contempla dentro de las normas reguladoras del contrato de seguros los *principios comunes a los seguros terrestres*, de lo cual se desprenden normas rectoras de carácter general cuyo objetivo no es más que otorgar herramientas al operador judicial para la debida interpretación de los contratos de seguros, deberes y obligaciones respecto de las partes que participan en dichos contratos, es así como el legislador limita la responsabilidad en cabeza de las compañías de seguros ***hasta la concurrencia de la suma asegurada***, de esa manera **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no está obligado a responder si no hasta el agotamiento del valor asegurado según el amparo o cobertura que corresponda de acuerdo al siniestro acreditado como lo establece el artículo 1077 ibidem.

Así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en proveído **SC7814-2016 Radicación No. 05001-31-03-010-2007-00072-01:**

El contrato de seguro procura dar seguridad y estabilidad jurídica a las relaciones obligatorias frente a los riesgos que rodean la vida diaria. En la materia, el asegurador se obliga a indemnizar el daño o a “(...) **responder hasta concurrencia de la suma asegurada (...)**” (**artículo 1079 del Código de Comercio**), ante la posibilidad de ocurrencia de un riesgo o frente a la amenaza de un derecho subjetivo de contenido patrimonial, inclusive la vida misma, debido a peligros personales, destrucciones a la propiedad o la responsabilidad de terceros.

De ese modo al analizar el capítulo correspondiente al Seguro de Daños, como norma especial dentro de los contratos de seguros, encontramos lo pertinente al límite máximo de indemnización en el artículo 1089 ibidem, referente al valor real del interés asegurado, siempre dentro de los límites indicados en la norma de carácter general, esto es el artículo 1079.

“...el asegurado tiene derecho al pago del siniestro, así: la suma asegurada es superior al valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, o al momento efectivo del perjuicio patrimonial sufrido, sólo tendrá derecho a éste último; pero si la suma asegurada resulta ser la inferior, entonces no podrá reclamar más, pues ella determina el límite cuantitativo de la responsabilidad del asegurador. La cuantía del perjuicio que sufra el asegurado, si no excede de la suma asegurada, determina el monto de la indemnización que debe pagar el asegurador”. (**CSJ, Cas. Civil, Sent, ago. 21/78. M.P. Germán Giraldo Zuluaga**)”<sup>5</sup>.

De las anteriores normas se concluye, que el asegurador debe responder sólo por los daños efectivamente causados respecto del bien sobre el que versa el seguro, lo que implica el asegurado los demuestre y que dicha responsabilidad a su turno



está circunscrita al valor asegurado; suma que constituye el límite máximo de la obligación de la compañía aseguradora.

Ahora, en el entendido de la obligación condicional propia del contrato de seguros y su fuente consagrada en el artículo 1530 del Código Civil, con ocasión a los presupuestos normativos referentes al contrato de seguros, los cuales estructuran los límites por donde el operador judicial debe aducir los criterios de responsabilidad a las cuales está obligada la aseguradora, de lo anterior se pone de presente el siguiente precedente, en donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral, en aplicación al principio estatuido en el artículo 66 – A del C.P.L. – S.S., en idéntico caso con ocasión al agotamiento del valor asegurado por pagos a condenas de otros procesos de índole laboral, absolvió bajo el postulado del artículo 1079 del Código de Comercio.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL PROCESO: ORDINARIO LABORAL PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00115-01 DEMANDANTE: IRIAN BEATRIZ RODRIGUEZ BLANCHAR DEMANDADA: ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A Y OTROS MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ Valledupar, veintiséis (26) de octubre dos mil veintidós (2022)**

*“Ahora, se avista que, uno de los reparos consiste en que, la póliza referida fue agotada con los pagos realizados dentro de los procesos judiciales con radicado 2013-00546 y 2013-00208, conocidos por los Juzgados Tercero Laboral del Circuito de Valledupar y Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, respectivamente; lo que se acreditó con las documentales que obran entre folios 645 a 678, donde constan los depósitos judiciales, los llamamientos en garantías formulados al interior de esos procesos, en los cuales se hace alusión a la existencia de la póliza No.1001308000575, igualmente se aporta copia de la misma y las respectivas decisiones de los despachos declarando la terminación del proceso por el pago realizado por la aseguradora, con ocasión de afectación de la póliza en comento, por un valor total de \$114.379.271. Con base en lo anterior, contrario a lo decidido por el fallador de primera instancia, concluye la Sala que debió declararse probada la excepción de ausencia de cobertura del seguro por agotamiento del valor asegurado para el amparo de pago de salarios y prestaciones de la póliza y absolver a la llamada en garantía por las pretensiones.”*

Es por esto que el principio general del derecho en donde nadie está obligado a lo imposible en armonía con la libertad contractual y su fundamento consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, reglamentando que el contrato es ley para las partes, siendo el contrato de seguros un contrato de adhesión tal como lo establece la Ley 1328 de 2009, bajo la prerrogativa contemplada en el artículo 1079 delimitando la obligación condicional del asegurador hasta el límite del valor asegurado, y **ABSUELVA** a mi prohijada, bajo el principio de identidad jurídica estipulado tanto en artículo 281 del Código General del Proceso.

Tal como se mencionó en el anterior medio exceptivo las obligaciones de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no son de carácter solidario, y a partir del agotamiento del valor asegurado mi prohijada deberá ser ABSUELTA**, menester es esto respecto a las funciones del operador judicial de connotar la obligación de la aseguradora dentro del límite estipulado en el contrato de seguros por las partes, y en el remoto caso de una condena estar ésta limitada



a la disponibilidad del valor asegurado, la cual se actualizará y se acreditará al despacho dentro de los principios de la unidad y la comunidad de la prueba.

Por las anteriores razones y fundamentos, el presente medio exceptivo está llamado a prosperar.

#### **SEXTA: CONDICIONES, AMPAROS, LÍMITES Y EXCLUSIONES CONFORME A LA PÓLIZA No. 1021059 – DEDUCIBLE.**

Es pertinente mencionar que la obligación que contrae la Aseguradora mediante la póliza de seguro es de carácter condicional, en cuanto sólo nace si de manera efectiva se realiza el riesgo amparado en la póliza, sin perjuicio de la imprescindible demostración de su ocurrencia y de la cuantía de la pérdida, salvo que también se configure alguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, de índole convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad únicamente se predicará cuando el suceso en cuestión esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto en este evento la responsabilidad de la Compañía se limitará a la suma asegurada, siendo este su tope máximo. Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Estatuto Mercantil.

Así, las eventuales obligaciones contractuales de mi representada están exclusivamente enmarcadas en las condiciones del contrato de seguro, luego su ámbito se limita a su texto estrictamente, no solo en cuanto al alcance del amparo, o definición de los riesgos cubiertos, etc. Sino también al tope económico de la responsabilidad, definido de acuerdo con la suma asegurada.

Así las cosas, tenemos que necesariamente las obligaciones contraídas por la compañía son exclusivamente las expresadas en el texto de la póliza, mediante las diversas cláusulas en las que se estipularon límites, amparos, valor asegurado, exclusiones y demás convenciones, incluidas las normas legales vigentes al momento de su perfeccionamiento.

##### **COBRO POSTERIOR DE DEDUCIBLE**

Se conviene entre las partes y no obstante lo establecido en las condiciones generales de la Póliza y sus anexos, que la Aseguradora, por solicitud expresa del Asegurado no deducirá, ningún porcentaje del valor total de la respectiva indemnización, cuando esta se efectúe a una tercera persona, natural o jurídica, distinta al LA IU ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE, según las cláusulas de pago de indemnizaciones. Igualmente, se conviene que el Asegurado pagará a la Aseguradora con base en la cuenta que se presentará oportunamente y dentro de los noventa (90) días contados a partir del recibo de las facturas en sus dependencias, el monto ó porcentaje de la indemnización, correspondiente al deducible que quede a su cargo.

**“ARTÍCULO 1103. <DEDUCIBLE>. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”**

Por lo tanto, en la identificación de las contraprestaciones pactadas, en este contrato de seguro, ruego tener en consideración todas y cada una de sus condiciones de las pólizas y sus clausulados anexos a esta contestación.

Es así, como el estatuto comercial tiene una serie de normas de carácter dispositivo e imperativo para reglamentar lo correspondiente a la obligación del asegurador



referente a la disponibilidad del valor asegurado, suma máxima la cual está obligada a indemnizar en caso de condena alguna en su contra

La presente excepción está llamada a prosperar.

### **SEPTIMA: SUBROGACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO Y SU CORRECCIÓN MONETARIA.**

En contravía de la tesis promulgada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado en sentencia de 1988, entendió que una vez se reúnen los requisitos para que opere la subrogación legal a favor de la aseguradora, esta tiene derecho al reembolso del valor real efectivamente pagado por la aseguradora demandante. En ese sentido, la expresión “hasta concurrencia de su importe” del Art. 1096 de la regulación mercantil buscó sencillamente que la aseguradora subrogada en las acciones y derechos del asegurado o beneficiario que recibió la indemnización recibiera del causante del daño el mismo valor que desembolsó para cubrir el siniestro, sin que hubiera lugar a un enriquecimiento o empobrecimiento de la compañía.

En coherencia con lo anterior, la mencionada expresión ha de interpretarse en el sentido de que el responsable del daño tiene para con la aseguradora que ha indemnizado el perjuicio que este ha causado, la obligación de resarcir sustancialmente el valor pagado por esta en virtud del contrato de seguro, sin limitar dicho reembolso al criterio nominalista de números, de manera que el resarcimiento sea real y efectivo.

La posición jurisprudencial sostenida por la Corte por más de dos décadas cambió radicalmente con la sentencia del 18 de mayo de 2005 con ponencia de Carlos Ignacio Jaramillo. En esta oportunidad, se analizó la postura que hasta la fecha había sostenido la Corte Suprema, se reexaminaron las disposiciones que regular la materia con un énfasis en la corrección monetaria y se llegó a la conclusión, variando la postura existente hasta el momento, de la procedencia del ajuste monetario de las condenas impuestas al tercero causante del daño a favor del asegurador que ha pagado a priori la indemnización y hace efectivas las acciones y derechos en los que se ha subrogado en virtud del Art. 1096 del Código de Comercio.

Esta acción, consagrada en el Art. 1096 del Código de Comercio, se encuentra íntimamente relacionada con la institución de la subrogación regulada por el ordenamiento civil, siendo estos fundamentos y postulados medulares los que soportan la figura en el ámbito mercantil. Lo anterior permite entender por qué ambas figuras tienen principios comunes que las orientan y que en la subrogación del régimen que disciplina el contrato de seguro se concretan en las siguientes características:

- 1) Evitar que el responsable del daño se exonere de su responsabilidad a merced del pago efectuado por el asegurador;
- 2) Velar por que el principio indemnizatorio no se vea afectado y en su desmedro se presente un enriquecimiento del asegurado que bien podría pretender la indemnización del daño de manos del causante del mismo, así como de la aseguradora;
- 3) Permitir que la aseguradora reciba unos recursos encaminados a lograr una más adecuada explotación de su actividad profesional, mediante el manejo de unos índices de siniestralidad más bajos.

Además, es fundamental tener presente que, aunque la acción subrogatoria encuentra su origen en el pago de la indemnización que hace la aseguradora al asegurado - beneficiario, el derecho que la compañía ejerce en contra del causante del daño no deriva del contrato de seguro, sino que procede de la conducta dañosa desplegada por el victimario. Lo anterior determina la naturaleza del derecho que reclama la aseguradora, el cual da a la aseguradora la misma acción que tendría la víctima del daño contra el causante, gozando de los mismos beneficios que este tuviera y sometida a las mismas excepciones que el victimario podría oponerle a este.

Sumado a lo anterior, no puede caerse en la confusión de pensar que el asegurador, al pagar al asegurado-beneficiario, paga deuda ajena y no deuda propia, pues en efecto el pago que realiza tiene su origen en las estipulaciones pactadas en el contrato de seguro y consecuentemente, se trata de la satisfacción de una deuda propia.

La subrogación en materia del contrato de seguros, no se pensó como un mecanismo para obtener el equilibrio de la relación aseguraticia pues este debe alcanzarse a través de la fijación de la prima que paga el tomador al asegurador por la asunción del riesgo. Por el contrario, se ha aceptado que la subrogación, permite al asegurador la obtención de unos recursos suplementarios que le permiten una mejor explotación de su actividad profesional. Lo anterior, para decir que no es admisible el argumento según el cual no hay lugar a la corrección monetaria en tanto este ya se ha lucrado con el negocio a partir del pago de la prima.

Por otra parte, en cuanto al alcance de la expresión “hasta concurrencia de su importe” del Art. 1096 del Código de Comercio, se aclara que la misma no se refiere a que el límite sea la suma nominal que fue reconocida en su momento al asegurado-beneficiario de la indemnización, más bien restringe la posibilidad de que la compañía aseguradora pueda ejercer para sí la acción indemnizatoria plena, lo que le daría un beneficio patrimonial que no le corresponde y que está reservado a la víctima cuando la suma asegurada no repara íntegramente el daño. Este mayor valor podrá ser reclamado por el damnificado del daño, judicial o extrajudicialmente, de manera que se realice en plenitud el principio de la reparación integral.

Para finalizar, impedir la corrección monetaria de la suma a pagar por el responsable del daño a la aseguradora, lleva a una ventaja patrimonial para el agente del daño quien estará en una mejor o peor posición dependiendo de quién reclame la indemnización por el daño irrogado. Esto último no puede ser así, pues la medida de la obligación de reparar la determina el alcance del daño y no las calidades del acreedor. En ese orden, el pago de la indemnización correspondiente debe comprenderla corrección monetaria, pues la víctima no tiene por qué asumir la pérdida del poder adquisitivo del dinero, ni el victimario puede obtener ventaja de esa circunstancia.

Todos los argumentos expuestos anteriormente, llevaron a la Corte Suprema a concluir que el asegurador, en ejercicio de la acción subrogatoria estipulada en el Art. 1096 del Código de Comercio, tiene derecho al pleno reconocimiento de la corrección monetaria de la suma que deba pagar el responsable del daño. Esta posición se mantiene vigente a la fecha.

## **OCTAVA: PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATOS DE SEGURO.**



El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el periodo debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

*“(...) ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

**La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.**

**Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (...)**

La disposición transcrita señala los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho en la extraordinaria. Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Ahora, mediante la figura de la acción directa del artículo 1133 del estatuto comercial, el cual debe ser analizado en armonía con lo estipulado con el artículo 1131 ibidem.

**“(...) ARTICULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. Modificado por art. 86, Ley 45 de 1990.** En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.** (...)”

De conformidad con lo expuesto, si dentro del debate probatorio se demuestra que se ha producido el fenómeno prescriptivo de la acción que eventualmente habría podido ejercerse en contra de mi representada y, por lo tanto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## **NOVENA: GENÉRICA Y OTRAS**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda derivada de la ley o el contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada.



## 2.4A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL LLAMADO EN GARANTIA

Es imperativo dejar en claro que el amparo de Responsabilidad Civil Patronal no tiene lugar, pues el riesgo asegurado jamás se materializó lo que se vislumbra a través de las pruebas arrojadas al expediente donde es evidente que: El señor Johan Sebastián Castillo (Q.E.P.D.) no era un trabajador directo de mi asegurada, la Escuela Nacional del Deporte (END). Agregado a que, según el reporte del accidente de trabajo, el señor Castillo sostenía una relación laboral con la señora Indra Camila Buenaver Ardila, una persona natural que no tenía ningún vínculo contractual con la END. Con base en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, para que exista solidaridad entre empleadores, debe haber identidad de objeto social o una relación funcional en la labor del trabajador. Ninguno de estos requisitos se cumple. Por lo tanto, una eventual condena contra los verdaderos empleadores (la señora Buenaver Ardila o Paladar Sur S.A.S.) no puede, por ningún motivo, serle endilgada a la Escuela Nacional del Deporte.

Así las cosas y dado que la condición para que opere la cobertura es la existencia de una relación laboral directa, y esta no se acreditó, es evidente que mi representada no está obligada a responder. Se trata de un principio fundamental del derecho de seguros, y cualquier interpretación distinta sería un grave desconocimiento del contrato de buena fe suscrito entre las partes.

En el mismo sentido debe expresarse que el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo exige la demostración de la culpa del empleador para que proceda la indemnización ordinaria de perjuicios. La parte demandante ha fallado por completo en probar que la Escuela Nacional del Deporte haya incurrido en alguna acción u omisión que cause el accidente. La culpa del empleador, como elemento esencial del nexo causal, no ha sido ni siquiera mínimamente acreditada.

Además, la demanda se limita a mencionar los supuestos perjuicios, sin aportar una sola prueba de su existencia. No se puede condenar a mi representada a pagar una suma que no tiene respaldo probatorio. El contrato de seguro, al ser un contrato de indemnización, exige la prueba efectiva de los daños. En caso de una hipotética condena, esta debería limitarse a los perjuicios que prudencialmente se lleguen a demostrar, desatendiendo por completo las sumas caprichosas y no probadas que los demandantes pretenden.

Sin perjuicio de lo anterior y en el remoto caso de que este despacho encuentre responsabilidad a cargo de la Escuela Nacional del Deporte, se debe tener en cuenta que:

Existe un coaseguro: La póliza No. 1021059 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS fue concertada bajo la figura de coaseguro. La responsabilidad de mi representada está limitada al 20% del riesgo, mientras que las demás aseguradoras, aseguradora solidaria de Colombia como líder es el 50% y Seguros del Estado S.A. 20%. No existe solidaridad entre coaseguradoras.

La póliza 1021059 tiene contiene un límite máximo de cobertura de Mi representada solo podría ser condenada a asumir su parte del riesgo hasta estos topes.



AMPAROS CONTRATADOS			
No.	Amparo	Valor Asegurado	A
4	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		
	LIMITE AGREGADO POR VIGENCIA	800,000,000.00	
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00	
6	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS		
	LIMITE AGREGADO POR VIGENCIA	240,000,000.00	
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	12,000,000.00	
7	RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA		
	LIMITE AGREGADO POR VIGENCIA	240,000,000.00	
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	12,000,000.00	
8	R.C PATRONAL		
	LIMITE AGREGADO POR VIGENCIA	240,000,000.00	
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	12,000,000.00	
9	RC PARQUEADEROS		
	LIMITE AGREGADO POR VIGENCIA	60,000,000.00	
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00	
10	BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL		
	LIMITE AGREGADO POR VIGENCIA	60,000,000.00	
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00	
11	VEHICULOS PROPIOS		
	LIMITE AGREGADO POR VIGENCIA	240,000,000.00	
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00	

El amparo de RCP opera únicamente en exceso de las prestaciones ya reconocidas o pagadas en el Código Sustantivo del Trabajo. Es decir, solo se responde por lo que supere las prestaciones patronales, mas no por la totalidad de la indemnización. Es mi deber advertir que una condena que ignore estos principios del derecho de seguros resultaría en un cobro indebido y un enriquecimiento sin causa por parte de los demandantes, algo expresamente prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Por todo lo anterior, solicito al despacho que se exonere de toda responsabilidad a mi poderdante

Invoco como fundamentos de derecho la constitución política art. 53, Código Sustantivo de Trabajo art. 22, 23, 24, 34, 216, Código Civil art 64, 1530, 1568, 1604, 1613, 1614, 2341, Código de Comercio, artículos 1045, 1054, 1056, 1072, 1073, 1075, 1076, 1078, 1079, 1080, 1088, 1127 – 1133 y demás normas complementarias.

### **3. CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA Y DEL LLAMADO EN GARANTIA**

Sírvase Señor Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la Ley, y me opondré a ellas en el momento procesal oportuno, además me reservo el derecho de interrogar y contrainterrogar a los testigos que sean decretados y citados por el Despacho.

### **4. SOLICITUD DE PRUEBAS DE LA DEMANDA Y DEL LLAMADO EN GARANTIA**

#### **• INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito al señor Juez se sirva ordenar la práctica de INTERROGATORIO DE PARTE a la parte demandante compuesta por BARBARA QUIÑONES POLANIA GLADYS LUCIA QUIÑONES POLANIA JUAN FELIPE URIBE QUIÑONES MARGARITA HURTADO para que en fecha y hora que usted se servirá fijar comparezcan a su despacho a absolver CUESTIONARIO que en forma verbal o escrita les he de formular en relación con los hechos, pretensiones, excepciones de la demanda y su contestación, a fin de determinar las circunstancias

de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que ahora son materia del proceso y las pretensiones que piden en su demanda, siendo así, conducente, pertinente y útil por lo que ruego sea decretada.

- **FRENTE A LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS**

Me reservo el derecho de interrogar y contrainterrogar a los testigos que sean decretados y citados por el despacho de oficio. Igualmente solicito interrogar y contrainterrogar a los testigos solicitados por las partes como los señores, FLORECIA CAMPO SILVA, MAURICIO YELA OSPINA, SALECIA BASAN, ALBA INE ASTUDILLO, LIS DAYANA PEREA PAREDES, YIRIS PAREDES ANGULO, CARLOS ARTURO CEBALLOS.

- **DOCUMENTALES que se aportan**

- PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1021059, con vigencia desde el 31/12/2020 hasta el 31/12/2021.
- CLAUSULADO GENERAL RCP-016-10 POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

## **5. PETICION**

Solicito de manera respetuosa al juzgado se absuelva a **los codemandados INDRA CAMILA BUENAVER ARDILA, PALADAR SUR S.A.S. y la ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE** de cada una de las pretensiones de la demanda por no existir responsabilidad y en consonancia se desvincule y absuelva del pago de cualquier obligación pecuniaria y extra- pecuniaria a la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

## **6. COMPETENCIA – PROCEDIMIENTO**

Es usted señor Juez competente por los factores de la competencia que se enuncian y el procedimiento que se ha impulsado, por el lugar donde ocurrieron los hechos.

## **7. ANEXOS**

- Poder a mi conferido ya glosado al despacho
- PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1021059, certificado No. 0 con vigencia desde el 16/10/2023 hasta el 16/10/2024.
- CLAUSULADO GENERAL RCP-016-10 POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
- Certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de la Superintendencia Financiera ya glosada al juzgado

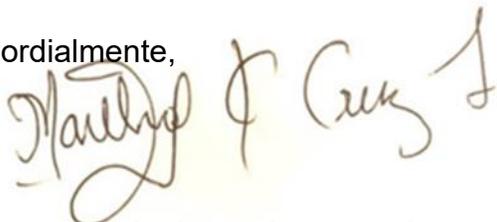
## **8. NOTIFICACIONES**

A mi poderdante La Previsora S.A. Compañía de Seguros y los demás apartes reconocidas en el proceso se le puede notificar cualquier decisión en las direcciones ya conocidas en los autos Calle 10 No. 4 - 47 piso 8, Email [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)



A la suscrita abogada se me puede notificar cualquier decisión en Las recibiré en la secretaria de su despacho, en el correo electrónico: [ceciliabogada113@gmail.com](mailto:ceciliabogada113@gmail.com) y al correo [olasprilla@gmail.com](mailto:olasprilla@gmail.com) o en mi oficina ubicada en la calle 61N No. 3BN-57 Barrio La Flora, Santiago de Cali. Teléfono 301 7033109 – 312 2141647

Cordialmente,



**MARTHA CECILIA CRUZ LASPRILLA**

C.C. No. 67.004.613 de Cali

T.P. No. 168.030 del C.S DE LA J.



PÓLIZA N°

1020894

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 860.002.400-2

## 13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL (COASEGURO ACEPTA

PREVISORA  
SEGUROS

SOLICITUD			CERTIFICADO DE			N° CERTIFICADO			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P.		
DÍA	MES	AÑO	EXPEDICION			0			40-994000000232			0			NO		
TOMADOR 717499-ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE			DIRECCIÓN CALLE 9 # 34/01, CALI, VALLE DEL CAUCA			NIT 805.001.868-0			TELÉFONO 5566415								
ASEGURADO 717499-ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE			DIRECCIÓN CALLE 9 # 34/01, CALI, VALLE DEL CAUCA			NIT 805.001.868-0			TELÉFONO 5566415								
EMITIDO EN		CALI		CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS		
MONEDA		Pesos		404	4	DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	366
TIPO CAMBIO		1.00				24	10	2023	16	10	2023	00:00	16	10	2024	00:00	
CARGAR A: ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE ,									FORMA DE PAGO 6. PAGO 90 DIAS -LIC			VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 800,000,000.00					

Riesgo: 1 -  
CL 9 34 01, CALI, VALLE DEL CAUCA

Categoria: 1-EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA

## AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
4	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES LIMITE AGREGADO POR VIGENCIA LIMITE POR EVENTO O PERSONA	800,000,000.00 0.00	SI	2,005,479.00
6	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS LIMITE AGREGADO POR VIGENCIA LIMITE POR EVENTO O PERSONA	240,000,000.00 120,000,000.00	NO	0.00
7	RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA LIMITE AGREGADO POR VIGENCIA LIMITE POR EVENTO O PERSONA	240,000,000.00 120,000,000.00	NO	0.00
8	R.C PATRONAL LIMITE AGREGADO POR VIGENCIA LIMITE POR EVENTO O PERSONA	240,000,000.00 120,000,000.00	NO	0.00
9	RC PARQUEADEROS LIMITE AGREGADO POR VIGENCIA LIMITE POR EVENTO O PERSONA	60,000,000.00 20,000,000.00	NO	0.00
10	BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL LIMITE AGREGADO POR VIGENCIA LIMITE POR EVENTO O PERSONA	60,000,000.00 30,000,000.00	NO	0.00
11	VEHICULOS PROPIOS LIMITE AGREGADO POR VIGENCIA LIMITE POR EVENTO O PERSONA	240,000,000.00 120,000,000.00	NO	0.00

Texto continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$****2,005,479.00
GASTOS	\$*****0.00
IVA	\$*****0.00

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS \$\*\*\*2,005,479.00

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación. Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

11/08/2025 17:23:03

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	% COMISIÓN
				991	1	SEGUROS DEL ESTADO S.A	

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
No.1020894 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: EXPEDICION**

**0**

**BENEFICIARIOS**

Nombre/Razón Social  
TERCEROS AFECTADOS

Documento  
NIT 000

Porcentaje Tipo Benef  
100.000 % NO APLICA

RCP-016-10 - PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACON

EMISION POLIZA

CONDICIONES OFERTADAS PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LP 002-23

**INTERÉS ASEGURADO**

Se cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a terceros, durante la ejecución de las actividades propias y complementarias de la Entidad.

Funcionarios de Planta: 92

Consejeros: 9

**AMPAROS VALOR ASEGURADO**

Predios, Labores y Operaciones 800.000.000  
Contratistas y Subcontratistas 120/240.000.000  
Patronal 120/240.000.000  
R. Civil Cruzada 120/240.000.000  
Vehículos Propios y No Propios 120/240.000.000  
Gastos Médicos 50/250/350.000.000  
Bienes Bajo cuidado, tenencia 30/60.000.000  
y control  
R. Civil Servicio de Vigilancia 40.000.000  
Parqueaderos (incluye hurto) 20/60.000.000  
Honorarios de Abogados 10/300.000.000

**OBSERVACIONES**

Los estudiantes, docentes y los contratistas son considerados terceros.

Gastos Médicos: Límite por Persona: \$10.000.000 - Por evento: \$50.000.000 - Por Vigencia: \$70.000.000

**DEDUCIBLES OPCIONALES**

Todo Evento: Sin Deducible

Gastos Médicos : Sin Deducible

**COBERTURA BÁSICA OBLIGATORIA**

Se cubren los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, incluyendo lucro cesante, perjuicios morales y de vida en relación, causados a terceros, de los cuales sea legalmente responsable el asegurado, por el ejercicio propio de sus actividades normales y complementarias.

AMPAROS. Según Slip de Propuesta No 3

PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

GASTOS MÉDICOS

RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.

BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS INCLUYENDO HURTO:

**CLAUSULAS OBLIGATORIAS**

RESTABLECIMIENTO AUTOMATICO DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO

En caso de siniestro la suma asegurada se restablecerá automáticamente por una vez y con cobro de prima adicional.

AMPARO AUTOMATICO PARA PREDIOS Y NUEVAS OPERACIONES.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
No.1020894 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: EXPEDICION**

**0**

Queda establecido y convenido por la presente cláusula, que este contrato de seguro se extiende a cubrir automáticamente operaciones adicionales o cambio de operaciones, realizadas en el predio descrito en la póliza siempre y cuando éstas no sean diferentes al giro de negocio del asegurado aceptado bajo esta póliza. También se hace extensivo a otras propiedades o bienes sobre los cuales el asegurado haya adquirido el dominio o control, a bienes tomados en arrendamiento o a cualquier otro título para su uso, situados dentro o fuera de los predios del asegurado.

**USO DE ARMAS DE FUEGO Y ERRORES DE PUNTERÍA.**

Por la presente cláusula y no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la Póliza o en sus anexos, la Aseguradora ampara la responsabilidad civil de LA IU ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE frente a terceros por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados por vigilantes y personal de seguridad, en el cumplimiento de sus obligaciones y de los ocasionados por su negligencia o imprudencia, incluso, los que se ocasionen como consecuencia del uso de armas de fuego, en cualquier parte del territorio de la República de Colombia.

Se cubre la responsabilidad civil derivada del servicio de vigilancia; vigilantes propios sujetos al cumplimiento de los establecido en el Decreto 356/94; vigilantes no propios en exceso del límite detallado en el Decreto 356/94 y otras normas complementarias.

Tratándose de vigilantes no propios, esta cobertura operará en exceso de la póliza de responsabilidad civil de la empresa de vigilancia, siempre que la póliza exista y se logre obtener la indemnización en caso de reclamo bajo dicha póliza con su límite asegurado, de lo contrario operará la presente póliza como primera capa.

**USO DE CAFETERÍAS, RESTAURANTES, CASINOS Y BARES- AVISOS Y VALLAS.**

Por la presente cláusula y no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza o en sus anexos, la Aseguradora cubre la responsabilidad civil del Asegurado, como consecuencia de la propiedad, posesión, tenencia, mantenimiento y uso de cafeterías, restaurantes, casinos y bares, así como de avisos, vallas y en general bienes utilizados para propaganda y publicidad.

**ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS.**

Por la presente cláusula y no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la Póliza o en sus anexos, la Aseguradora cubre la responsabilidad civil imputable al Asegurado, derivada del ejercicio, dirección o supervisión de actividades deportivas, sociales y culturales, que se desarrollen en cualquier parte del territorio de la República de Colombia.

**TRANSPORTE Y MANEJO DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS.**

Por la presente cláusula queda aclarado y convenido que la Póliza ampara la responsabilidad civil, como consecuencia del transporte y manejo por parte del asegurado, contratistas ó subcontratistas, de materias primas y productos de cualquier naturaleza, incluyendo cargue y descargue. Entendiéndose que toda esta operación puede ser ejecutada directamente por LA IU ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE ó contratada.

**EXTENSIÓN DEL SITIO Ó SITIOS DONDE SE ASEGURA EL RIESGO.**

Por medio de la presente Cláusula se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a bienes de terceros, lesiones personales ó muerte a terceros, por empleado, personal a su servicio, durante el desempeño de sus funciones en el giro normal de sus negocios y en cualquier sitio o sitios, donde se hallen desempeñando las mismas.

**BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL \$ 30.000.000 EVENTO / VIGENCIA \$60.000.000**

Se cubre la responsabilidad civil del asegurado frente a terceros por hechos derivados del uso de bienes dados en cuidado, tenencia o control, pero excluyendo el daño o hurto de dichos bienes.

**COBERTURA PARA ELEVADORES.**

Por la presente cláusula y no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza o en sus anexos, mediante el presente seguro, se ampara la responsabilidad civil por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que debiere pagar LA IU ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE, como consecuencia del uso o manejo de elevadores, ascensores, cabrias, montacargas, carretas, escaleras metálicas y equipos similares. La palabra elevadores comprenderá: ascensores, cabrias, carretas, escaleras mecánicas, montacargas, equipos similares, así como los carros plataformas, pozos, cajas y maquinaria que de ellos forman parte.

**COBERTURA DE CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL.**

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
No.1020894 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: EXPEDICION**

**0**

No obstante, cualquier estipulación en contrario de las condiciones generales y particulares de la póliza y sus anexos, esta póliza de seguro cubre la contaminación accidental, Súbita e imprevista proveniente de cualquiera de las actividades desarrolladas por el asegurado.

**PROPIETARIOS, COPROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES**

En virtud del presente amparo se cubren las indemnizaciones que deba pagar el asegurado en razón de la responsabilidad civil que le sea imputable en su calidad de propietario, copropietario, arrendatario, arrendador ó poseedor de los inmuebles que ocupe o de en arrendamiento.

Esta cobertura se extiende además a cubrir la responsabilidad civil del asegurado derivada de:

Defectos de mantenimiento o vicios de construcción del edificio asegurado, así como de los estanques, terrenos, muros, árboles, lagos, ríos y demás bienes raíces que forman parte de la propiedad.

Hechos de porteros, conserjes, jardineros u otros dependientes del asegurado, con motivo de sus funciones al servicio del inmueble.

Reparaciones, modificaciones o construcciones dentro de los mismos inmuebles.

**MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO**

**RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCENDIO Y/Ó RAYO, Y EXPLOSIÓN.**

**PARTICIPACIÓN DEL LA IU ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE EN FERIAS Y EXPOSICIONES. DAÑOS Y HURTO DE VEHÍCULOS DE TERCEROS EN PREDIOS DEL ASEGURADO**

Se deja constancia que dentro del amparo de Responsabilidad Civil Parquederos, se cubren los daños materiales causados a vehículos que se encuentren dentro de los predios de LA IU ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE, así como el Hurto Calificado y Hurto de los mismos, excluyendo el hurto de accesorios y de bienes contenidos en los vehículos. Así mismo se excluyen daños causados en los vehículos como consecuencia de colisión entre ellos.

Se deja constancia que, para efectos de este amparo, son considerados vehículos de terceros, todos los que se encuentren dentro de los predios de LA IU ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE, independiente de la relación laboral, contractual o de cualquier clase que tenga el propietario o usuario del vehículo afectado con LA IU ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE.

**SE ANULA TODA DELIMITACIÓN TEMPORAL RESPECTO AL ALCANCE DE LA COBERTURA (EXCEPTO POR PRESCRIPCIÓN), QUE SE ESTABLEZCA EN LAS CONDICIONES GENERALES Ó PARTICULARES DE LA PÓLIZA.**

**DEFINICIÓN DE TERCEROS:**

Se deja constancia que los estudiantes, el personal al servicio de la IU ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE bajo cualquier denominación, los contratistas, subcontratistas, y en general cualquier persona natural o jurídica que tenga una relación con esta entidad, se consideraran terceros para efectos de cualquier reclamación que deban formularle, pero exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecución de contratos.

Se consideran terceros las entidades y/o personas que se encuentran en predios de IU ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE y que desarrollan sus propias actividades de manera independiente a las ejecutadas por la escuela.

**HONORARIOS DE ABOGADOS, COSTAS Y GASTOS PROCESALES**

La póliza deberá contemplar el reconocimiento en exceso de los límites pactados para los distintos amparos, los gastos en que por este concepto incurra el asegurado de acuerdo con la costumbre tarifaría en este tipo de negocios jurídicos, con un límite máximo de \$8.000.000 por evento /\$24.000.000 por vigencia.

**CLAUSULAS OPCIONALES**

**CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES**

Mediante la presente cláusula y no obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales de la Póliza o en sus anexos, se reconocerán a los terceros afectados y/ó al asegurado, las sumas que debiere pagar LA IU ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE, en razón de la responsabilidad civil Extracontractual por perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales resultantes como consecuencia de labores realizadas a su servicio por Contratistas ó Subcontratistas independientes.

Este amparo operará en exceso de la responsabilidad civil del contratista ó subcontratista, siempre que la póliza exista y se logre obtener la indemnización en caso de reclamo bajo dicha póliza hasta su límite asegurado, de lo contrario operará la presente póliza como primera capa.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 4 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
No.1020894 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: EXPEDICION**

**0**

**COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL**

La Aseguradora reconocerá al Asegurado las sumas que debiera pagar en virtud de la responsabilidad civil que le sea imputable por accidente de trabajo o enfermedades profesionales, que afecten a los trabajadores a su servicio en el desarrollo de las actividades a ellos asignadas, en exceso de las prestaciones legales, incluyendo trabajadores de los contratistas y/o subcontratistas.

**COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA**

Por la presente cláusula queda entendido y convenido en adición a los términos y condiciones contenidas en la Póliza o en sus anexos, que la cobertura de responsabilidad civil se aplicará al Asegurado y a los Contratistas y Subcontratistas independientes, al servicio del Asegurado, en la misma forma que si a cada uno de ellos, se hubiera extendido una Póliza por separado.

**COBERTURA PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS**

Por la presente cláusula y no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza o en sus anexos, y sujeto a que el Asegurado ha pagado la prima adicional acordada a la Aseguradora, le indemnizará las sumas que debiere pagar en razón de su responsabilidad civil extracontractual por las lesiones personales o muerte causadas a terceros, ó daños causados a propiedades de terceros, como consecuencia de la utilización de vehículos de transporte terrestre, que sean o no de su propiedad y se extiende a amparar los equipos que no tengan tracción propia. Esta cobertura opera en exceso de los límites contratados en la Póliza de Automóviles si las hay. De no haber póliza de automóviles ó no haber sido indemnizado el reclamo, esta cobertura cubrirá como primera capa.

Los ocupantes de los vehículos son considerados como terceros.

**PARAGRAFO:** Los límites asegurados operan de manera independiente para el amparo de vehículos propios y para el amparo de vehículos no propios.

**MAXIMO VALORES ASEGURADOS PROPUESTOS**

El PROPONENTE que ofrezca un mayor valor asegurado al amparo básico obtendrá el mayor puntaje y a los demás PROPONENTES se evaluarán inversamente proporcional.

SE OTORGA UNA SUMA ADICIONAL DE \$100.000.000.00, PARA UNA SUMA TOTAL ASEGURADA DE \$800.000.000. VER EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA HOJA DE DESVIACIONES DEL SLIP TÉCNICO.

**GASTOS MÉDICOS POR PERSONA**

Queda entendido y convenido en adición a los términos y condiciones contenidas en la Póliza y sus anexos, que la Aseguradora reconocerá al Asegurado, a los terceros afectados, ó a la institución prestadora del servicio, los gastos médicos, hospitalarios, medicinas y demás gastos requeridos para la prestación de los servicios médicos y hospitalarios que se causen ó en que deba incurrir, hasta el límite convenido, como consecuencia de lesiones personales causadas a terceros, con ocasión del desarrollo de las actividades del Asegurado.

El amparo que mediante esta cláusula se otorga, es independiente del de Responsabilidad civil y por consiguiente los pagos que por dicho concepto se efectúen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad civil.

Esta cobertura no está sujeta a la aplicación de deducible, ni requiere fallo judicial.

**CONDICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE REASEGURO**

Los PROPONENTES deberán conservar sus Reaseguradores durante el período de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, él (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n).

Durante el período de adjudicación los PROPONENTES no podrán cambiar las condiciones técnicas y económicas ofrecidas salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automáticamente a las Pólizas.

**NOMBRAMIENTO DE AJUSTADOR**

En caso de siniestro que afecte las pólizas contratadas y en los que a juicio de la aseguradora se deba asignar Ajustador, dichos Ajustadores no podrán ser asignados unilateralmente por la aseguradora, sino bajo los siguientes parámetros:

Sé elegirá una terna de Empresas de Ajustadores nominada por LA IU ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE y la Aseguradora.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 5 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
No.1020894 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: EXPEDICION**

**0**

La terna debe corresponder a firmas de Ajustadores con sede principal u oficina similar en Cali. La escogencia del Ajustador se efectuará de común acuerdo entre LA IU ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE y la Aseguradora.

El Ajustador deberá ser designado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del reporte del siniestro.

El Ajustador deberá contactar al Asegurado y efectuar las visitas de rigor dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de designación, en caso contrario, se designará otro de los integrantes de la terna preseleccionada.

**COBRO POSTERIOR DE DEDUCIBLE**

Se conviene entre las partes y no obstante lo establecido en las condiciones generales de la Póliza y sus anexos, que la Aseguradora, por solicitud expresa del Asegurado no deducirá, ningún porcentaje del valor total de la respectiva indemnización, cuando esta se efectúe a una tercera persona, natural o jurídica, distinta al LA IU ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE, según las cláusulas de pago de indemnizaciones. Igualmente, se conviene que el Asegurado pagará a la Aseguradora con base en la cuenta que se presentará oportunamente y dentro de los noventa (90) días contados a partir del recibo de las facturas en sus dependencias, el monto ó porcentaje de la indemnización, correspondiente al deducible que quede a su cargo.

**AMPARO DE CIMENTACIÓN Y/O ASENTAMIENTO Y/O DERRUMBAMIENTO A PROPIEDADES ADYACENTES**

Por la presente cláusula y no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la Póliza o en sus anexos, la Aseguradora indemnizará las pérdidas patrimoniales y extra patrimoniales que incurra el Asegurado, por la Responsabilidad Civil como consecuencia del deterioro o destrucción de bienes de terceros y/o propiedades adyacentes, así como por los asentamientos y/o derrumbamientos que tales propiedades sufran, en el desarrollo y/o construcción de obras civiles. Esta extensión de amparo solo operará en exceso de la pólizas que tenga suscrita el contratista.

SE OTORGA CON UN SUBLIMITE MÁXIMO DE \$10.000.000 Evento/Vigencia.

**NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLE EN ARREGLOS TRANSACCIONALES O CONCILIACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASEGURADORA**

No obstante, las condiciones del deducible de la póliza, por la presente cláusula se conviene entre las partes, que en caso de transacción directa o conciliación, ya sea judicial ó extrajudicial con los terceros afectados que mejore en cualquier circunstancia el monto de la pretensión inicial, el valor que se convenga pagar, contemplará el deducible estipulado.

**COBERTURA PARA BIENES ADYACENTES (OPA) \$ 100.000.000 LIMITE ÚNICO Y EN EL AGREGADO ANUAL**

Por la presente cláusula queda establecido y convenido que este seguro se extiende a cubrir las pérdidas o daños que sufran otros bienes adyacentes del asegurado y/o de terceros, causadas por los equipos o bienes del asegurado, contratistas ó subcontratistas. Esta extensión de amparo solo operará en exceso de la pólizas que tenga suscrita el contratista.

**RESPONSABILIDAD CIVIL POR ENSANCHES O MONTAJES Y/O EJECUCIÓN DE OBRAS**

Este seguro se extiende a cubrir la responsabilidad civil patrimonial ó extra patrimonial en que incurra, el asegurado y/o contratistas y subcontratistas, durante la ejecución de cualquier tipo de ensanche ó montaje de maquinaria y equipo y/o ejecución de obra, que se realice dentro y/o fuera de los predios asegurados. Esta extensión de amparo solo operará en exceso de las pólizas que tenga suscrita el contratista.

**EXTENSIÓN DE COBERTURA PARA BIENES DE PROPIEDAD DEL CONTRATANTE**

Esta cobertura se extiende a cubrir los daños materiales causados por el asegurado o sus dependientes y subcontratistas, a bienes de propiedad del contratante no vinculados al objeto del contrato, relacionados con la actividad del asegurado.

ASONADA, MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGAS, CONFLICTOS LABORALES ETC. Se cubren según su definición en el Código Penal, los daños ó perjuicios patrimoniales imputables a LA IU ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE, causados por ó a consecuencia de Asonada, Motín ó Conmoción Civil ó Popular, huelgas, conflictos colectivos de trabajo ó suspensión de hecho de labores; actos mal Intencionados de Terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos o terroristas.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 6 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
No.1020894 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: EXPEDICION**

**0**

Se incluye en esta cobertura los actos de esta naturaleza ejecutados por estudiantes y personal al servicio de la Universidad, con excepción de los que sean realizados por personal directivo o que actúen en calidad de representante legal.

SE OTORGA CON UN SUBLIMITE MÁXIMO DE \$10.000.000 Evento/Vigencia

# IDENTIFICACION DEL PAGO



**PREVISORA**  
SEGUROS

POLIZA No. 1020894

CERTIFICADO No. 0

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

**LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554**

**Ramo** RESPONSABILIDAD CIVIL **Sucursal** CALI

**Valor Prima** \$2,005,479.00 **Valor IVA** \$0.00 **Tomador** 717499 - ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
22/01/2024	\$*****0.00	\$\$\$2,005,479.00	\$*****0.00				

## APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

## CONVENIO DE PAGO: 6. PAGO 90 DIAS -LICITACIONES



LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total de \$ 2,005,479.00, serán pagadas en los siguientes plazos.

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	22/01/2024	\$*****0.00	\$\$\$2,005,479.00	\$*****0.00					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
1020894	RESPONSABILIDAD CIVIL	0	\$*800,000,000.00

En contancia se firma el presente documento en la ciudad de CALI a los 24 días del mes de OCTUBRE de 2023

### AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

REPRESENTANTE LEGAL O TOMADOR DE LA POLIZA

LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS  
GERENTE

### APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-1

PÓLIZA N°

1020894

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 860.002.400-2PREVISORA  
SEGUROS

13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL (COASEGURO ACEPTA

SOLICITUD DÍA 22	MES 1	AÑO 2024	CERTIFICADO DE CANCELACION DE POLIZA			N° CERTIFICADO 1	CIA. PÓLIZA LÍDER N° 40-994000000232			CERTIFICADO LÍDER N° 1			A.P. NO			
TOMADOR 717499-ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE						NIT 805.001.868-0										
DIRECCIÓN CALLE 9 # 34/01, CALI, VALLE DEL CAUCA						TELÉFONO 5566415										
ASEGURADO 717499-ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE						NIT 805.001.868-0										
DIRECCIÓN CALLE 9 # 34/01, CALI, VALLE DEL CAUCA						TELÉFONO 5566415										
EMITIDO EN CALI			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS		
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES		HASTA AÑO	A LAS
TIPO CAMBIO 1.00			404	4	22	1	2024	16	10	2023	00:00	16	10	2024	00:00	366
CARGAR A: ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE ,								FORMA DE PAGO 6. PAGO 90 DIAS -LIC			VALOR ASEGURADO TOTAL \$ -800,000,000.00					

Riesgo: 1 -

CL 9 34 01, CALI, VALLE DEL CAUCA

Categoria: 1-EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
4	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES LIMITE AGREGADO POR VIGENCIA LIMITE POR EVENTO O PERSONA	800,000,000.00 0.00	SI	-2,005,479.00
6	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS LIMITE AGREGADO POR VIGENCIA LIMITE POR EVENTO O PERSONA	240,000,000.00 120,000,000.00	NO	0.00
7	RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA LIMITE AGREGADO POR VIGENCIA LIMITE POR EVENTO O PERSONA	240,000,000.00 120,000,000.00	NO	0.00
8	R.C PATRONAL LIMITE AGREGADO POR VIGENCIA LIMITE POR EVENTO O PERSONA	240,000,000.00 120,000,000.00	NO	0.00
9	RC PARQUEADEROS LIMITE AGREGADO POR VIGENCIA LIMITE POR EVENTO O PERSONA	60,000,000.00 20,000,000.00	NO	0.00
10	BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL LIMITE AGREGADO POR VIGENCIA LIMITE POR EVENTO O PERSONA	60,000,000.00 30,000,000.00	NO	0.00
11	VEHICULOS PROPIOS LIMITE AGREGADO POR VIGENCIA LIMITE POR EVENTO O PERSONA	240,000,000.00 120,000,000.00	NO	0.00

Texto continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$***-2,005,479.00
GASTOS	\$*****0.00
IVA	\$*****0.00

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS \$\*\*-2,005,479.00

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación. Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

11/08/2025 17:23:08

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	% COMISIÓN
				991	1	SEGUROS DEL ESTADO S.A	

HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
No.1020894 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

**CERTIFICADO DE: CANCELACION DE POLIZA**

**1**

**BENEFICIARIOS**

Nombre/Razón Social  
TERCEROS AFECTADOS

Documento  
NIT 000

Porcentaje Tipo Benef  
100.000 % NO APLICA

RCP-016-10 - PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CON

SE EFECTÚA EL PRESENTE ENDOSO DE CANCELACIÓN DESDE EL INICIO DE LA VIGENCIA POR ERROR EN EMISIÓN

**RCP-016-010**

**CODICIONES GENERALES**

**PREVISORA** S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE **PREVISORA** Y EL TOMADOR, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE SEGURO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN EN EL PRESENTE CLAUSULADO GENERAL Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

TODOS LOS AMPAROS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO SE EXPIDEN BAJO LA MODALIDAD DE DELIMITACIÓN TEMPORAL DE COBERTURA DENOMINADO "OCURRENCIA" CON ARREGLO A LO CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SALVO EL AMPARO OPCIONAL 1.3.4. (AMPARO DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS) DEL NUMERAL 1.3 (AMPAROS OPCIONALES), DE LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPAROS), EL CUAL SE EXPIDE BAJO LA MODALIDAD DE DELIMITACIÓN TEMPORAL DE COBERTURA DENOMINADA "POR **RECLAMACIÓN**", CON ARREGLO A LO CONSIGNADO EN EL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 4º. DE LA LEY 389 DE 1997.

LOS TÉRMINOS Y/O PALABRAS QUE SE ENCUENTRAN EN NEGRILLA A LO LARGO DE LA PÓLIZA ESTÁN DEFINIDOS BIEN DENTRO DEL TEXTO QUE DESCRIBE CADA COBERTURA O EN LA CLÁUSULA TERCERA (DEFINICIONES) DE ESTA PÓLIZA Y DEBEN SER ENTENDIDAS DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ERICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

**1 CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS**

**PREVISORA** RECONOCERÁ A LOS TERCEROS, HASTA EL (LOS) LÍMITE (S) DE EL (LOS) VALOR (ES) **ASEGURADO** (S) INDICADO (S) EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL **ASEGURADO** CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR HECHOS DAÑOSOS IMPUTABLES A ÉL, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES COBERTURAS:

**1.1 AMPARO BÁSICO DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**

LA COBERTURA DE ESTE AMPARO COMPRENDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL **ASEGURADO** (INCLUYENDO DAÑOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES), DERIVADA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR ÉL MISMO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A:

- 1.1.1** EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS
- 1.1.2** INCENDIO Y EXPLOSIÓN
- 1.1.3** POSESIÓN Y USO DE AVISOS Y VALLAS PARA PROPAGANDA Y/O PUBLICIDAD, SIEMPRE Y CUANDO SEAN INSTALADAS POR EL **ASEGURADO**.
- 1.1.4** POSESIÓN Y USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS
- 1.1.5** REALIZACIÓN DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL **ASEGURADO**. ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS NO PROFESIONALES DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS **ASEGURADOS**.
- 1.1.6** VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL **ASEGURADO**, EN COMISIÓN DE TRABAJO, DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL

## PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



### RCP-016-010

**1.1.7** PARTICIPACIÓN DEL **ASEGURADO** EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.

**1.1.8** POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS.

**1.1.9** POSESIÓN Y UTILIZACIÓN DE CAFETERÍAS, CASINOS Y RESTAURANTES.

**1.1.10** USO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS DE TRABAJO DE CARGUE Y DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE PREDIOS DEL **ASEGURADO**, SE EXCLUYE DAÑOS A LA CARGA Y AL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.

**1.1.11** LABORES Y OPERACIONES DE SUS EMPLEADOS EN EL EJERCICIO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL **ASEGURADO**

**1.1.12** CAÍDA DE ÁRBOLES, POSTES, MUROS Y CONSTRUCCIONES EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL **ASEGURADO**

**1.1.13** TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y DEMÁS BIENES DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS, INCLUYENDO AQUELLOS DE NATURALEZA AZAROSA O INFLAMABLE SIEMPRE Y CUANDO SEAN EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. SE EXCLUYE DAÑOS A LA CARGA Y AL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.

**1.1.14** RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS ATRIBUIBLES AL PERSONAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL **ASEGURADO** QUE PUEDAN LLEGAR A COMETER EN DESEMPEÑO DE SUS LABORES, INCLUSO LA OCASIONADA POR EL USO DE ARMAS DE FUEGO Y ERRORES DE PUNTERÍA. SI EL PERSONAL DE CELADURÍA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD QUE PRESTA EL SERVICIO AL **ASEGURADO** ES SUMINISTRADO POR UNA EMPRESA DE SEGURIDAD ESPECIALIZADA EN LA MATERIA, ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DEL LÍMITE **ASEGURADO** DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE POR LEY SE EXIGE PARA ESTE TIPO DE ACTIVIDAD O, EN EXCESO DEL LÍMITE **ASEGURADO** QUE LA EMPRESA DE SEGURIDAD TENGA CONTRATADO PARA ESTOS EFECTOS, SIENDO APLICABLE EL QUE SEA MAYOR, PERO EN TODO CASO NO SERÁ INFERIOR A 400 SMMLV. ESTE AMPARO SE OTORGA BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

a) QUE LA EMPRESA DE SEGURIDAD CONTRATADA ESTÉ LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

b) QUE EL PERSONAL ESTÉ ACTUANDO A NOMBRE DEL **ASEGURADO** Y EN CUMPLIMIENTO DE SUS ÓRDENES

QUE LOS HECHOS OCURRAN DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD Y EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL CARGO

## 1.2 OTROS AMPAROS

ADICIONALMENTE A LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, **PREVISORA** RECONOCERÁ AL **ASEGURADO** LOS GASTOS QUE SE GENEREN EN LOS SIGUIENTES CASOS Y HASTA POR EL LÍMITE ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA:

### 1.2.1 COSTOS Y GASTOS DE DEFENSA

#### 1.2.1.1 ALCANCE DEL AMPARO

**PREVISORA**, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y DEFINICIONES DE ESTA PÓLIZA, RECONOCERÁ LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE RAZONABLEMENTE SE INCURRA PARA LA DEFENSA DEL **ASEGURADO** FRENTE A **RECLAMACIONES** EXTRAJUDICIALES Y JUDICIALES, HASTA POR EL LÍMITE ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS GASTOS Y COSTOS FUEREN PREVIAMENTE APROBADOS POR **PREVISORA**.

#### 1.2.1.2 PROCEDIMIENTO PARA PAGO

PARA LOS PROCESOS PENALES, LOS COSTOS Y GASTOS JUDICIALES INCURRIDOS, TENDRÁN COBERTURA A PARTIR DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, LOS GASTOS SE PAGARÁN POR REEMBOLSO UNA VEZ PROFERIDA SENTENCIA DEFINITIVA O FALLO QUE FINALICE EL PROCESO, SIEMPRE Y

## PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



### RCP-016-010

CUANDO EL **ASEGURADO** HUBIERE SOLICITADO AUTORIZACIÓN PREVIA A **PREVISORA** PARA INCURRIR EN DICHOS GASTOS Y FUERE DECLARADO INOCENTE O EL DELITO POR EL CUAL FUESE SENTENCIADO, NO CORRESPONDA A UN HECHO DOLOSO.

EN LOS DEMÁS CASOS LOS GASTOS DE DEFENSA SE RECONOCERÁN AL MOMENTO DE SU APROBACIÓN POR **PREVISORA**, HASTA EL MONTO AUTORIZADO DE LOS MISMOS, APROBACIÓN QUE DEBERÁ SURTIRSE EN TODOS LOS CASOS DE FORMA PREVIA A LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO.

### 1.2.1.3 OTROS COSTOS DE PROCESOS QUE PROMUEVA LA VÍCTIMA EN CONTRA DEL ASEGURADO O DE PREVISORA

**PREVISORA** RESPONDERÁ, ADEMÁS, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL **ASEGURADO**, SALVO EN LO EXCLUIDO ESPECÍFICAMENTE EN EL PRESENTE TEXTO O CUANDO EL **ASEGURADO** AFRENTE EL PROCESO CONTRADIENDO ORDEN EXPRESA DE **PREVISORA**. EN EL CASO DE SER CONDENADO EL **ASEGURADO** A PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN A LA VÍCTIMA EN CANTIDAD SUPERIOR A LA SUMA ASEGURADA, LOS GASTOS Y COSTAS DEL PROCESO CORRERÁN POR **PREVISORA** ÚNICAMENTE EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA POR LA CONDENA EN FUNCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA.

## 122 COSTOS DE CAUCIONES

**PREVISORA**, RECONOCERÁ LOS GASTOS Y/O COSTOS EN QUE INCURRA EL **ASEGURADO** PARA LA CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES EXIGIDAS POR LAS AUTORIDADES O NECESARIAS PARA EJERCITAR DERECHOS DENTRO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES INICIADOS COMO CONSECUENCIA DE HECHOS DAÑOSOS DE LOS QUE PUDIERAN DAR LUGAR A UNA RESPONSABILIDAD CUBIERTA POR ESTA PÓLIZA.

LA CONTRATACIÓN DE ESTA COBERTURA NO IMPLICA EN NINGÚN CASO LA OBLIGACIÓN PARA **PREVISORA** DE OTORGAR LA CAUCIÓN CORRESPONDIENTE.

EN TODOS LOS CASOS, LOS COSTOS DE CAUCIONES SÓLO SE RECONOCERÁN EN LA MEDIDA EN QUE DICHOS CONCEPTOS HUBIEREN SIDO PREVIA Y EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR **PREVISORA**. EL RECONOCIMIENTO DE DICHOS COSTOS SE REALIZARÁ EN LA FORMA EN QUE SE CONVenga AL MOMENTO DE AUTORIZACIÓN DE LOS MISMOS.

## 123 GASTOS MÉDICOS

**PREVISORA** REEMBOLSARÁ LOS GASTOS RAZONABLES EN QUE SE INCURRA PARA LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS QUE SE CAUSEN DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS NECESARIOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERAS Y MEDICAMENTOS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES PRODUCIDAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS **OPERACIONES** ESPECÍFICAMENTE AMPARADAS BAJO LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA. ESTA COBERTURA ESTARÁ SUBLIMITADA DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA, ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y, POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD ALGUNA.

**RCP-016-010**

### **1.3 AMPAROS OPCIONALES**

EN ADICIÓN A LOS AMPAROS PREVISTOS EN LOS NUMERALES 1.1 Y 1.2 ANTERIORES, EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR SI LO DESEA TODOS O ALGUNO(S) DE LO(S) SIGUIENTE(S) AMPARO(S) Y DEBERÁN QUEDAR EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA QUE SE ENTIENDAN **ASEGURADOS**:

#### **131 AMPARO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS**

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE LE SEAN CAUSADOS A TERCEROS POR LESIÓN, MUERTE DE PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES QUE LE SEAN IMPUTABLES LEGALMENTE AL **ASEGURADO** COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACIÓN EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES PROPIOS Y NO PROPIOS, OPERA EN EXCESO DE 110 SMMLV PARA DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, 110 SMMLV POR LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA, 220 SMMLV POR LESIONES O MUERTE A VARIAS PERSONAS; TODOS ESTOS RESPECTO DEL SEGURO DE AUTOMÓVILES, SOAT Y DE CUALQUIER OTRO SEGURO QUE EL VEHÍCULO POSEA. EN CASO DE NO CONTAR CON PÓLIZA OPERA EN EXCESO DE PÉRDIDAS, DAÑOS O PERJUICIOS SUPERIORES A 110 SMMLV PARA DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, 110 SMMLV POR LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA, 220 SMMLV POR LESIONES O MUERTE A VARIAS PERSONAS.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.16, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CAUSADA POR LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES PROPIOS.

#### **132 AMPARO DE PARQUEADEROS**

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE SEAN CAUSADOS A TERCEROS QUE LE SEAN IMPUTABLES LEGALMENTE AL **ASEGURADO**, POR LOS EVENTOS QUE OCURRAN EN LOS PARQUEADEROS DE PROPIEDAD O SOBRE LOS CUALES EJERZA TENENCIA O CONTROL EL **ASEGURADO**, INCLUYENDO DAÑOS, HURTO Y HURTO CALIFICADO DE **VEHÍCULOS TERRESTRES** SIEMPRE Y CUANDO DICHOS PARQUEADEROS SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE CERRADOS, VIGILADOS Y EXISTA REGISTRO Y CONTROL DE ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS TERRESTRES.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.26, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

#### **133 AMPARO DE RESPONSABILIDAD PATRONAL**

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE SEAN CAUSADOS POR EL **ASEGURADO**, CON OCASIÓN DE LA MUERTE O LESIONES CORPORALES DE SUS EMPLEADOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN CUANTO EXCEDAN LAS PRESTACIONES LABORALES SEÑALADAS PARA TALES EVENTOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO QUE EXPRESA:

“CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL PATRONO EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO O DE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL, ESTÁ OBLIGADO A LA INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA POR PERJUICIO, PERO EL MONTO DE ELLO DEBE DESCONTARSE AL VALOR DE LAS PRESTACIONES EN DINERO PAGADO EN RAZÓN DE LAS NORMAS CONSIGNADAS EN ESTE CAPÍTULO”.

LA RESPONSABILIDAD DE **PREVISORA** POR VIRTUD DE ESTE AMPARO, SOLO OPERARÁ EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y/O CUALQUIER OTRA INDEMNIZACIÓN QUE HAYA SIDO TOMADO PARA EL MISMO FIN.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.5, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

## **134 AMPARO DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS**

### **1.3.4.1 ALCANCE DEL AMPARO**

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE SEAN CAUSADOS A TERCEROS QUE LE SEAN IMPUTABLES LEGALMENTE AL **ASEGURADO**, COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES O MUERTE, OCASIONADOS POR LOS PRODUCTOS DEFECTUOSOS FABRICADOS, COMERCIALIZADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL **ASEGURADO**, SI LOS DAÑOS SE PRODUJERAN DENTRO DE LA **VIGENCIA** DE LA PÓLIZA O CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE RETROACTIVIDAD PACTADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, SIEMPRE QUE DICHA RESPONSABILIDAD SEA RECLAMADA POR PRIMERA VEZ DURANTE LA **VIGENCIA** DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERIODO EXTENDIDO DE **RECLAMACIONES** EN CASO DE QUE EL MISMO FUERE ADQUIRIDO.

LA COBERTURA SE EXTIENDE PARA AMPARAR **RECLAMACIONES** DE RESPONSABILIDAD DERIVADAS DE DAÑOS MATERIALES QUE CAUSEN PRODUCTOS DEFECTUOSOS ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL **ASEGURADO**, PARA LA ELABORACIÓN O FABRICACIÓN DE PRODUCTOS POR UNIÓN O MEZCLA CON OTRAS MATERIAS O SUSTANCIAS.

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE EL PRESENTE AMPARO OPCIONAL, SOLO TENDRÁ EFECTO RESPECTO DE LOS PRODUCTOS QUE YA NO ESTÉN BAJO LA CUSTODIA O CONTROL DEL **ASEGURADO** Y HAYAN SALIDO DE SUS **PREDIOS**.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.17, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS.

### **1.3.4.2 DEFINICIONES APLICABLES AL PRESENTE AMPARO**

1.3.4.2.1 EN ARMONÍA CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 17 DEL ARTICULO 5 DE LA LEY 1480 DE 2011, POR PRODUCTO DEFECTUOSO SE ENTIENDE AQUEL PRODUCTO QUE EN RAZÓN DE UN ERROR EL DISEÑO, FABRICACIÓN, CONSTRUCCIÓN, EMBALAJE O INFORMACIÓN NO OFREZCA LA RAZONABLE SEGURIDAD PARA LA SALUD E INTEGRIDAD A LA QUE TIENE DERECHO EL DESTINATARIO FINAL.

1.3.4.2.2 POR TERCERO SE ENTIENDE CUALQUIER USUARIO FINAL O CONSUMIDOR DE LOS PRODUCTOS LIBERADOS AL MERCADO POR EL **ASEGURADO**, EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1480 DE 2011.

1.3.4.2.3 POR FECHA DE RETROACTIVIDAD SE ENTIENDE LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE ENTENDERÁN AMPARADOS LOS HECHOS DAÑOSOS OCURRIDOS QUE EL **ASEGURADO** NO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER A LA FECHA DE INICIO DE LA PRIMERA **VIGENCIA** DE LA PÓLIZA. LOS RIESGOS DE DAÑOS PROCEDENTES DE ENTREGAS Y SUMINISTROS QUE HAYAN SIDO EFECTUADOS ANTES DE LA

## PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP-016-010

FECHA DE RETROACTIVIDAD DE LA PÓLIZA NO SERÁN OBJETO DE LA COBERTURA DE ÉSTE SEGURO.

1.3.4.2.4 CONSTITUYE UN SOLO **SINIESTRO** TODAS LAS **RECLAMACIONES** POR DAÑOS DERIVADOS DE LA MISMA O IGUAL CAUSA O POR PRODUCTOS QUE TENGAN EL MISMO DEFECTO O VICIOS, INDEPENDIEMENTE DEL NÚMERO DE PERSONAS AFECTADAS Y DEL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS QUE DEN LUGAR A LAS **RECLAMACIONES** CONTRA EL **ASEGURADO** Y SE CONSIDERARÁN COMO OCURRIDOS EN EL MOMENTO EN QUE EL PRIMERO DE DICHA ACONTECIMIENTOS HAYA TENIDO LUGAR CON INDEPENDENCIA DE SU OCURRENCIA REAL. LA FECHA DE **SINIESTRO** ES EL MOMENTO EN QUE EL **ASEGURADO** RECIBA LA PRIMERA **RECLAMACIÓN** DE UN AFECTADO.

### 1.3.4.3 PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES

EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES DARÁ EL DERECHO AL **ASEGURADO** A EXTENDER, HASTA POR UN PERÍODO MÁXIMO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS DESDE EL VENCIMIENTO O TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA, LA COBERTURA PARA LAS RECLAMACIONES QUE SE FORMULEN POR PRIMERA VEZ CONTRA DEL **ASEGURADO**, CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, EXCLUSIVAMENTE RESPECTO PERJUICIOS CAUSADOS POR LOS PRODUCTOS DEFECTUOSOS DURANTE LA REFERIDA VIGENCIA O DURANTE EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD QUE HUBIERE SIDO PACTADO.

LAS RECLAMACIONES RECIBIDAS POR EL **ASEGURADO** DURANTE EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES SE REGISTRARÁN CONFORME LOS LÍMITES, SUBLÍMITES DE COBERTURAS, DEDUCIBLES Y EN GENERAL TODOS LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA ÚLTIMA VIGENCIA QUE FUERA CONTRATADA PARA EL AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS.

EL **ASEGURADO** ESTARÁ FACULTADO PARA CONTRATAR EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES EN CASO DE REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DEL CONTRATO, BIEN SEA POR SU DECISIÓN O POR LA DE **PREVISORA**, CON EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL QUE SE ESTABLEZCA PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ANEXAS A LA MISMA Y CON SUJECCIÓN A LOS DEMÁS TÉRMINOS ESTIPULADOS EN ESTA CLÁUSULA, SALVO EN CASO DE TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO, DEBIDO A FALTA DE PAGO DE LA PRIMA.

CUANDO EL SEGURO SEA REVOCADO O NO RENOVADO POR DECISIÓN DEL **ASEGURADO** EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES DEBERÁ SOLICITARSE POR ESCRITO DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS HÁBILES ANTERIORES A LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA. EN EL EVENTO QUE EL CONTRATO SEA REVOCADO O NO RENOVADO POR DECISIÓN DE **PREVISORA**, ESTA EXTENSIÓN DEBERÁ SER SOLICITADA, POR EL **ASEGURADO**, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE AVISO DE REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN.

CUMPLIDAS TODAS LAS CONDICIONES ANTERIORES CONTENIDAS EN ESTE NUMERAL, **PREVISORA**:

- a. NO PODRÁ NEGARSE A EMITIR EL ANEXO RESPECTIVO.
- b. NO PODRÁ CANCELARLO UNA VEZ EMITIDO.
- c. MANTENDRÁ VIGENTE EL ANEXO HASTA CUANDO SE AGOTE LA SUMA ASEGURADA CONTRATADA PARA LA ÚLTIMA **VIGENCIA** DEL AMPARO, O SE AGOTE EL PERÍODO OTORGADO DE DOS (2) AÑOS, CUALQUIERA QUE SUCEDA PRIMERO.

EN CASO QUE EL **ASEGURADO** NO CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL ANEXO, **PREVISORA** QUEDARÁ LIBERADA DE SU **OBLIGACIÓN DE OTORGARLO**.

IGUALMENTE, A LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO, SI EL **ASEGURADO** OPTARE POR LA NO EXTENSIÓN DE COBERTURA PARA EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO O PIERDE EL DERECHO PARA HACERLO, **PREVISORA** QUEDARÁ LIBERADA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD FRENTE A RECLAMACIONES NO INICIADAS EN VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

LA PRIMA MÁXIMA APLICABLE PARA EL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES SERÁ INDICADA AL **ASEGURADO** EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA AL MOMENTO DE CONTRATACIÓN INICIAL DEL PRESENTE AMPARO O EN CADA SUCESIVA RENOVACIÓN.

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE EN EL CASO QUE EL **ASEGURADO**, ESTANDO VIGENTE EL PERIODO EXTENDIDO DE **RECLAMACIONES**, CONTRATASE OTRA PÓLIZA DE IGUAL O SIMILAR NATURALEZA, SEA CON **PREVISORA** O CUALQUIER OTRA **ASEGURADORA**, LA COBERTURA BRINDADA POR DICHO PERIODO EXTENDIDO DE **RECLAMACIONES** OPERARÁ SIEMPRE EN EXCESO DE DICHA OTRA PÓLIZA.

### **135 AMPARO DE BIENES BAJO CUIDADO, CONTROL Y CUSTODIA**

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LAS PÉRDIDAS, DAÑOS Y/O PERJUICIOS QUE SEAN CAUSADOS A TERCEROS QUE LE SEAN IMPUTABLES LEGALMENTE AL **ASEGURADO**, CON BIENES QUE NO SEAN PROPIEDAD DEL **ASEGURADO** Y QUE SE ENCUENTREN BAJO SU CUSTODIA, TENENCIA Y CONTROL EN LOS PREDIOS DESCRITOS EN LA PÓLIZA. SE EXCLUYE EL HURTO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS Y EL DAÑO DE DICHS BIENES.

### **136 AMPARO AUTOMÁTICO PARA PREDIOS Y NUEVAS OPERACIONES**

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR AUTOMÁTICAMENTE **OPERACIONES** ADICIONALES O CAMBIO DE **OPERACIONES**, REALIZADAS EN EL **PREDIO** DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

TAMBIÉN SE HACE EXTENSIVO A OTRAS PROPIEDADES Y BIENES SOBRE LOS CUALES EL **ASEGURADO** HAYA ADQUIRIDO EL DOMINIO O CONTROL. ASÍ MISMO A BIENES TOMADOS EN ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER OTRO TÍTULO PARA SU USO, SITUADOS DENTRO O FUERA DE LA PROPIEDAD, SIENDO ENTENDIDO QUE EL **ASEGURADO** DEBERÁ NOTIFICAR A **PREVISORA** TODOS LOS SITIOS U **OPERACIONES** QUE DESEE TENER INCLUIDOS Y AMPARADOS POR EL SEGURO, DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES PARA EFECTOS DEL AJUSTE DE PRIMA Y LA EMISIÓN DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO POR PARTE DE **PREVISORA**.

CON FUNDAMENTO EN LO ANTERIOR, SOLO SE ENTENDERÁN CUBIERTOS POR EL SEGURO, LOS **PREDIOS** Y **OPERACIONES** ADICIONALES NOTIFICADOS EN DEBIDA FORMA POR PARTE DEL **ASEGURADO**, CON LA EMISIÓN DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO POR PARTE DE **PREVISORA**.

### **137 AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA**

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TOMADA POR EL **ASEGURADO** SE APLICARÁ A CADA UNA DE LAS PARTES MENCIONADAS COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN LA MISMA FORMA EN QUE SE APLICARÍA SI A CADA UNO DE ELLOS SE LE HUBIERA EXPEDIDO UNA PÓLIZA POR SEPARADO.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.7, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

### **138 AMPARO DE POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN**

## PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP-016-010

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN A TERCEROS POR LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLÍN, GASES, ÁCIDOS, ÁLCALIS, QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, MATERIALES DE DESECHO U OTROS IRRITANTES, CONTAMINANTES O PULULANTES DENTRO, SOBRE LA TIERRA, LA ATMÓSFERA O CUALQUIER CURSO DE AGUA, CUANDO SE CUMPLAN TODAS Y CADA UNA DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A. QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA ACCIDENTAL, INESPERADO Y NO DEPENDA EXCLUSIVAMENTE DE LA VOLUNTAD DEL **ASEGURADO**.
- B. QUE EL COMIENZO DE DICHOS EVENTOS OCURRA DURANTE LA **VIGENCIA** DE LA PÓLIZA.
- C. QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA FÍSICAMENTE EVIDENTE PARA EL **ASEGURADO**, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO TAL DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE.
- D. QUE LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS CAUSADOS POR LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE OCURRAN DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO LA MISMA.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.19, DEL NUMERAL 2.1 (EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS) DE LA CLÁUSULA SEGUNDA (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A DAÑOS ORIGINADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA DEL MEDIO AMBIENTE.

### 139 AMPARO DE PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LOS GASTOS QUE EL **ASEGURADO** ESTÉ LEGALMENTE OBLIGADO A PAGAR POR CUALQUIER OCURRENCIA DE PÉRDIDA NO EXCLUIDA, QUE SURJA EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, ARRENDATARIO O POSEEDOR.

### 1310 AMPARO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LAS PÉRDIDAS, DAÑOS Y/O PERJUICIOS QUE SE CAUSEN A TERCEROS QUE RECAIGA SOBRE EL **ASEGURADO** EN FORMA DIRECTA POR DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS A SU SERVICIO, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS DAÑOS TENGAN RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON LA ACTIVIDAD DEL **ASEGURADO**. OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS BÁSICAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE CADA CONTRATISTA Y/O SUBCONTRATISTA. EN CASO DE NO CONTAR CON PÓLIZA OPERA EN EXCESO DE PÉRDIDAS, DAÑOS O PERJUICIOS SUPERIORES A 50 SMLV.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 2.1.27. ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL **ASEGURADO** GENERADA POR EL HECHO DE SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS.

**2 CLÁUSULA SEGUNDA: EXCLUSIONES**

**2.1 EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS:**

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO CONTENIDA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, **PREVISORA** NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL **ASEGURADO** EN LOS SIGUIENTE CASOS:

2.1.1 LA GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y LOS ACTOS PERPETRADOS POR PAÍSES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U **OPERACIONES** BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN, ASONADA, SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL; MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES; ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS QUE INCLUYEN ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA COMETIDOS POR MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS AFINES.

2.1.2 **RECLAMACIONES** CUYO ORIGEN SEA INCAPACIDAD O FALLA DEL SISTEMA INFORMÁTICO YA SEA HARDWARE O SOFTWARE PARA MANEJAR ADECUADAMENTE LA IDENTIFICACIÓN O CÁLCULO DE FECHAS.

2.1.3 DAÑOS A PERSONAS O A LOS BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR DOLO DEL **ASEGURADO** O SUS REPRESENTANTES.

2.1.4 DAÑOS CAUSADOS O LA DESAPARICIÓN DE BIENES DE TERCEROS:

- a QUE HAYAN SIDO ALQUILADOS, ARRENDADOS, ENTREGADOS EN COMODATO, DEPÓSITO, DEJADOS BAJO CUSTODIA, CUIDADO, CONTROL, TENENCIA, PRÉSTAMO, EN CONSIGNACIÓN O COMISIÓN AL **ASEGURADO**, O QUE ÉSTE TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACIÓN O QUE SEAN OBJETO DE UN CONTRATO ESPECIAL DE DEPÓSITO O DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING).
- b QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL REALIZADA POR EL **ASEGURADO** CON, SOBRE O POR MEDIO DE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES). EN EL CASO DE BIENES INMUEBLES RIGE ESTA EXCLUSIÓN SOLO EN TANTO DICHOS BIENES, O PARTE DE LOS MISMOS, HAYAN SIDO OBJETO DIRECTO DE ESTA ACTIVIDAD.
- c QUE EL **ASEGURADO** TENGA EN SU PODER, SIN AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHOS BIENES.

SI TALES EVENTOS OCURREN POR CAUSAS DE LAS ACCIONES U OMISIONES DE LOS EMPLEADOS Y SUBALTERNOS DEL **ASEGURADO** QUEDAN IGUALMENTE EXCLUIDAS.

2.1.5 OBLIGACIONES A CARGO DEL **ASEGURADO** EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARÁCTER LABORAL. SE EXCLUYEN TODAS LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS, EPIDÉMICAS O PANDÉMICAS, ACCIDENTES DE TRABAJO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE POR EL EMPLEADO, INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, YA SEA CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES, DAÑOS MATERIALES A BIENES DE PROPIEDAD DE LOS EMPLEADOS.

**RCP-016-010**

- 2.1.6 DAÑOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS FÍSICOS A PERSONAS O BIENES. ESTA EXCLUSIÓN SE REFIERE A LAS **RECLAMACIONES** PROVENIENTES DE LOS **DAÑOS PATRIMONIALES PUROS**.
- 2.1.7 **RECLAMACIONES** ENTRE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE APARECEN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO EL "**ASEGURADO**" EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.
- 2.1.8 DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO DAÑOS O PERJUICIOS EN RELACIÓN CON **OPERACIONES** Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.
- 2.1.9 FENÓMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTO, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, CAÍDA DE ROCAS, ALUDES, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.
- 2.1.10 INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE CONVENIOS Y CONTRATOS Y EN GENERAL CUALQUIER FORMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
- 2.1.11 ERRORES, OMISIONES Y CONDUCTAS IMPRUDENTES DEL **ASEGURADO** EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL DERIVADA DE UN CONTRATO. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
- 2.1.12 INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ÓRDENES DE LA AUTORIDAD Y DE NORMAS TÉCNICAS POR PARTE DEL **ASEGURADO**.
- 2.1.13 FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS RELACIONADAS CON JUEGOS ARTIFICIALES, JUEGOS PIROTÉCNICOS Y QUEMA DE LOS MISMOS.
- 2.1.14 VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTO, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.
- 2.1.15 DAÑOS OCASIONADOS POR PERSONAS AL SERVICIO DEL **ASEGURADO** CUANDO NO ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.
- 2.1.16 LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR AUTOMOTORES DE USO TERRESTRE, AERONAVES, EMBARCACIONES Y MAQUINARIA PESADA DE PROPIEDAD DEL **ASEGURADO** O QUE SE HALLEN TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE A SU SERVICIO. CUANDO EN VIRTUD DE LAS CONDICIONES PARTICULARES SE LEVANTE ESTA EXCLUSIÓN TOTAL O PARCIALMENTE, EL AMPARO SE OTORGARÁ EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS PROPIAS QUE AMPAREN ESOS MISMOS RIESGOS.

## PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



### RCP-016-010

2.1.17 PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL **ASEGURADO**, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, **OPERACIONES** TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCEN DESPUÉS DE LA ENTREGA DEL SUMINISTRO, DE EJECUCIÓN, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACIÓN. EN GENERAL SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS.

2.1.18 DAÑOS OCASIONADOS POR REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.1.19 DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDO.

2.1.20 DAÑOS PERSONALES OCASIONADOS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL **ASEGURADO** O POR ANIMALES DE SU PROPIEDAD.

2.1.21 DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.

2.1.22 TODA CLASE DE DAÑOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y TAMBIÉN TODO AQUEL EVENTO QUE SEA RECLAMADO AL **ASEGURADO** POR FUERA DEL PAÍS ASÍ HUBIERE OCURRIDO EN TERRITORIO PATRIO.

2.1.23 DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS:

**a.** AL **ASEGURADO**, ASÍ COMO A SUS PARIENTES. SE ENTIENDE POR PARIENTES DEL **ASEGURADO** LAS PERSONAS LIGADAS A ESTE HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, TAMBIÉN SE ENTIENDE POR ESTE TÉRMINO A SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE.

**b.** A LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASÍ COMO A LOS EMPLEADOS Y A REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE UNA SOCIEDAD.

2.1.24 EVENTOS QUE OCURRAN FUERA DE LA **VIGENCIA** DE ESTA PÓLIZA.

2.1.25 DAÑO ESPECIAL, ES DECIR EL DAÑO CAUSADO POR EL ESTADO EN EJERCICIO DE UNA ACTUACIÓN LEGÍTIMA, QUE GENERE UN PERJUICIO A UN ASOCIADO QUE DESBORDE LOS LÍMITES QUE NORMALMENTE ESTÁN OBLIGADOS A SOPORTAR LOS DEMÁS ASOCIADOS, EN VIRTUD DEL DEBER DE SOPORTAR EL EJERCICIO DE LAS CARGAS PÚBLICAS.

2.1.26 POR EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS **PREDIOS** DEL **ASEGURADO** POR DAÑOS OCASIONADOS POR EL **ASEGURADO** Y/O SU PERSONAL Y/O TERCEROS AL INTERIOR DE LOS MISMOS.

**2.1.27** RESPONSABILIDAD PROPIA Y/O PERSONAL DE CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS SALVO QUE LOS MISMOS FIGUREN EXPRESAMENTE COMO **ASEGURADOS** EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL **ASEGURADO**

## PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



### RCP-016-010

GENERADA POR EL HECHO DE SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS. EN DICHO EVENTO LA COBERTURA OTORGADA AL **ASEGURADO** POR ESTA PÓLIZA OPERARÁ EN EXCESO DE LAS PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE TENGAN CONTRATADAS DICHS CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS.

- 2.1.28 DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS, POR PARTE DE PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y/O POSEEDORES DE BIENES QUE NO SE ENCUENTREN BAJO CUIDADO Y TENENCIA DEL **ASEGURADO**.
- 2.1.29 DERIVADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE LA GESTIÓN, MANEJO MODIFICACIÓN, DESTRUCCIÓN, PÉRDIDA, VIOLACIÓN, FALTA DE PROTECCIÓN USO Y TRATAMIENTO DE CUALQUIER INFORMACIÓN O DATOS PERSONALES QUE ADQUIERA O TENGA EL **ASEGURADO** DE CLIENTES, EMPLEADOS Y/O DE CUALQUIER TERCERO, ASÍ COMO DE INFORMACIÓN CORPORATIVA Y LAS CONSECUENCIAS DE CADA UNA DE ELLAS
- 2.1.30 DERIVADA DE LA PÉRDIDA, MODIFICACIÓN, DESTRUCCIÓN DAÑO O REDUCCIÓN DE LA FUNCIONALIDAD, DISPONIBILIDAD U OPERACIÓN DE UN SISTEMA INFORMÁTICO, HARDWARE, PROGRAMA, SOFTWARE, DATOS, ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, MICROSHIP, CIRCUITO INTEGRADO, DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DE DATOS TANTO INTERNOS COMO EXTERNOS O UN DISPOSITIVO SIMILAR.
- 2.1.31 DERIVADA DE LOS PERJUICIOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE ACCIONES U OMISIONES INCURRIDAS POR LOS DIRECTORES Y/O ADMINISTRADORES DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO TALES.
- 2.1.32 DAÑOS O PERJUICIOS DERIVADOS DE LA PROPIEDAD, USO Y/O POSESIÓN DE NAVES O AERONAVES, ASÍ COMO LOS DAÑOS CAUSADOS A NAVES O AERONAVES Y LOS PERJUICIOS QUE DE ELLOS SE DERIVEN.
- 2.1.33 QUE EL **ASEGURADO** HAYA CELEBRADO ACUERDOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON TERCEROS O HAYA RECONOCIDO SU RESPONSABILIDAD SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE **PREVISORA**.
- 2.1.34 QUE EL **ASEGURADO** NO MANTENGA LOS **PREDIOS** Y LOS BIENES, INHERENTES A SU ACTIVIDAD, EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO NO HAGA LOS MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS QUE CORRESPONDEN, NO TOMA LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD O NO SE ATIENDAN LAS BUENAS PRÁCTICAS, LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS APLICABLES, ASÍ COMO LAS CONDICIONES QUE HAYAN PODIDO ESTABLECER LOS FABRICANTES CUANDO A ELLO HAYA LUGAR.
- 2.1.35 CONCIERTOS O ESPECTÁCULOS CUYO AFORO SEA SUPERIOR A 50 PERSONAS Y/O QUE LOS ASISTENTES PAGUEN POR SU INGRESO.
- 2.1.36 DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS EN EL DESARROLLO DE CARRERAS, PRUEBAS DE VELOCIDAD, EVENTOS CICLÍSTICOS, EVENTOS DE PRUEBAS DE RESISTENCIA Y/O DEPORTES PELIGROSOS O EXTREMOS, EVENTOS DE ANIMALES VIVOS, ATRACCIONES O JUEGOS MECÁNICOS O INFANTILES. ESTÁN EXCLUIDOS TANTO LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS COMO LOS DAÑOS A ESTOS BIENES Y A LOS PARTICIPANTES.
- 2.1.37 RESPONSABILIDAD CIVIL DEL **ASEGURADO** EN PREDIOS DE SU PROPIEDAD DADOS EN ARRIENDO A TERCEROS, ASÍ COMO LO DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES O INMUEBLES EN DONDE EL **ASEGURADO** TENGA LA CALIDAD DE PROPIETARIO, ARRENDATARIO O POSEEDOR.
- 2.1.38 DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALET PARKING.

**RCP-016-010**

- 2.1.39 PRODUCCIÓN DE O CON SÍLICE, DIÓXIDO DE SILICIO CRISTALINO, VIDRIO, CERÁMICA, PINTURA Y CUALQUIER PRODUCTO DONDE SE UTILICEN ABRASIVOS DE LIMPIEZA.
- 2.1.40 ENSAYOS CLÍNICOS, ASÍ COMO CUALQUIER RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE EXPERIMENTOS, MANIPULACIÓN Y USO DE GENES.
- 2.1.41 ENFERMEDADES TRANSMISIBLES:

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN EN CONTRARIO DENTRO DE ESTA PÓLIZA, ESTA PÓLIZA NO CUBRE LAS PÉRDIDAS REALES O PRESUNTAS, RESPONSABILIDADES, DAÑOS, INDEMNIZACIONES, LESIONES, ENFERMEDADES, MUERTE, PAGOS MÉDICOS, GASTOS DE DEFENSA, COSTOS, GASTOS O CUALQUIER OTRA CANTIDAD, DIRECTA O INDIRECTAMENTE E INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER OTRA CAUSA QUE CONTRIBUYA SIMULTÁNEAMENTE O EN CUALQUIER SECUENCIA, QUE SE ORIGINE, SEA CAUSADA POR, SURJA DE, CONTRIBUYA A, RESULTE DE O ESTÉ RELACIONADA DE ALGÚN MODO CON UNA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE O CON EL TEMOR O LA AMENAZA (YA SEA REAL O PERCIBIDA) DE UNA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE.

A LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN, PÉRDIDA, RESPONSABILIDAD, DAÑO, INDEMNIZACIÓN, LESIÓN, ENFERMEDAD, MUERTE, PAGO MÉDICO, COSTO DE LA DEFENSA, COSTO, GASTO O CUALQUIER OTRA CANTIDAD, INCLUYE, PERO NO SE LIMITA A, CUALQUIER COSTO DE LIMPIEZA, DESINTOXICACIÓN, ELIMINACIÓN, CONTROL O PRUEBA DE UNA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE.

COMO SE USA AQUÍ, UNA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE SIGNIFICA CUALQUIER ENFERMEDAD QUE PUEDE TRANSMITIRSE POR MEDIO DE CUALQUIER SUSTANCIA O AGENTE DE CUALQUIER ORGANISMO A OTRO ORGANISMO DONDE:

- A. LA SUSTANCIA O AGENTE INCLUYE, PERO NO SE LIMITA A, UN VIRUS, BACTERIA, PARÁSITO U OTRO ORGANISMO O CUALQUIER VARIACIÓN DE ESTE, YA SEA QUE SE CONSIDERE VIVO O NO, Y
- B. EL MÉTODO DE TRANSMISIÓN YA SEA DIRECTO O INDIRECTO, INCLUYE, PERO NO SE LIMITA A, TRANSMISIÓN POR AIRE, TRANSMISIÓN DE FLUIDOS CORPORALES, TRANSMISIÓN DESDE O HACIA CUALQUIER SUPERFICIE U OBJETO, SÓLIDO, LÍQUIDO O GASEOSO O ENTRE ORGANISMOS, Y
- C. LA ENFERMEDAD, SUSTANCIA O AGENTE PUEDE CAUSAR O AMENAZAR CON CAUSAR LESIONES CORPORALES, ENFERMEDADES, ANGUSTIA EMOCIONAL, DAÑOS A LA SALUD HUMANA, AL BIENESTAR DE LAS PERSONAS O DAÑOS A LA PROPIEDAD.

**2.1 EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE AL AMPARO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS**

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS Y SALVO CONVENIO EXPRESO EN CONTRARIO, **PREVISORA** NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE:

- 2.1.1 LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO.
- 2.1.2 LOS DAÑOS, PÉRDIDAS O AVERÍAS QUE SE PRODUZCAN EN LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS MATERIA DEL PRESENTE AMPARO.
- 2.1.3 LA UTILIZACIÓN EN EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS DEL **ASEGURADO** DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES.
- 2.1.4 LOS ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS TERRESTRES

**RCP-016-010**

**2.2 EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE AL AMPARO DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS**

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS Y SALVO CONVENIO EXPRESO EN CONTRARIO, **PREVISORA** NO CUBRE LAS **RECLAMACIONES**:

- 2.2.1 POR DAÑOS O DEFECTOS QUE SUFRAN EN SI MISMOS LOS PRODUCTOS ENTREGADOS, SUMINISTRADOS O FABRICADOS.
- 2.2.2 POR GASTOS ENCAMINADOS A AVERIGUAR, INSPECCIONAR, REPARAR O SUBSANAR LOS DAÑOS O DEFECTOS QUE TENGAN LOS PRODUCTOS.
- 2.2.3 POR GASTOS DE RETIRADA DEL MERCADO O LOS DE SUSTITUCIÓN DE LOS MISMOS SI DICHOS PRODUCTOS FUESEN RETIRADOS DEL MERCADO, DEL CONSUMO O DE LA UTILIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE UN DEFECTO O VICIO.
- 2.2.4 POR DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS A LOS USUARIOS DE LOS PRODUCTOS COMO CONSECUENCIA DE QUE ÉSTOS NO PUEDAN DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PARA LA QUE ESTÁN DESTINADOS, O NO RESPONDAN A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLOS. NO OBSTANTE, QUEDAN CUBIERTOS LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO CORPORAL O MATERIAL CAUSADO POR ESTOS PRODUCTOS.
- 2.2.5 POR DAÑOS CUYA CAUSA SEA UN DEFECTO O VICIO QUE POR SU EVIDENCIA DEBERÍA SER APRECIADO POR EL **ASEGURADO** Y, EN GENERAL, CUALQUIER DAÑO O VICIO CONOCIDO POR EL **ASEGURADO** ANTES DE LA LIBERACIÓN DEL PRODUCTO AL MERCADO.
- 2.2.6 POR DAÑOS OCASIONADOS POR PRODUCTOS QUE NO HAYAN SIDO PROBADOS O EXPERIMENTADOS ADECUADAMENTE, CONFORME A LAS REGLAS CONOCIDAS QUE FUESEN DE APLICACIÓN EN TALES CASOS Y DESVIACIONES DELIBERADAS DE LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL FABRICANTE.
- 2.2.7 POR PERJUICIOS CAUSADOS POR PRODUCTOS CUYA FABRICACIÓN O LIBERACIÓN AL MERCADO CAREZCA DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- 2.2.8 POR PERJUICIOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FABRICADOS O ENTREGADOS POR EL **ASEGURADO**.
- 2.2.9 POR LOS DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES O MUERTE CAUSADOS POR PRODUCTOS QUE HUBIERAN SIDO COMERCIALIZADOS EN EL EXTERIOR.
- 2.2.10 POR PERJUICIOS CAUSADOS POR PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, COSMÉTICOS, VETERINARIOS, Y ORTOPÉDICOS.
- 2.2.11 POR DAÑOS DERIVADOS DE:

**RCP-016-010**

- a PROYECTOS O CONSTRUCCIÓN, FABRICACIÓN O SUMINISTRO DE VEHÍCULOS AÉREOS O DE LOS SIGUIENTES COMPONENTES: FUSELAJE, ALAS Y TODA PARTE ESTRUCTURAL, TREN DE ATERRIZAJE, NEUMÁTICOS, MOTORES Y SUS PARTES, HÉLICES, SISTEMAS DE CARBURACIÓN, EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS, EQUIPOS HIDRÁULICOS Y APARATOS PARA LA REGULACIÓN DEL TRÁFICO AÉREO.
- b MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE ACTIVIDADES SIMILARES EN AVIONES.

NOTA. BIEN SE TRATE DE DAÑOS OCASIONADOS A AVIONES Y A LAS PERSONAS O COSAS EN ELLOS TRANSPORTADAS, O BIEN DE DAÑOS OCASIONADOS POR AVIONES.

2.2.12 RELACIONADAS CON HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE RAZONABLEMENTE PUDIERAN DAR LUGAR A UN **SINIESTRO** BAJO ESTA PÓLIZA QUE HAYAN SIDO CONOCIDOS POR EL **ASEGURADO** ANTES DEL INICIO DE LA **VIGENCIA** DE LA PÓLIZA.

2.2.13 RELACIONADAS CON REQUERIMIENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER CLASE QUE HUBIEREN SIDO CONOCIDAS POR EL **ASEGURADO** ANTES DEL INICIO DE LA **VIGENCIA** DE LA PÓLIZA.

2.2.14 POR DAÑOS DERIVADOS DE:

- a **OPERACIONES** QUE HAYAN SIDO TERMINADAS POR EL **ASEGURADO** PERO QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO INCOMPLETAS POR SER INAPROPIADAS O DEFECTUOSAS.
- b **OPERACIONES** QUE PUEDAN SER INDIVIDUALMENTE CONSIDERADAS COMO COMPLETAMENTE DETERMINADAS, PERO QUE A SU VEZ FORMEN PARTE DE UN CONJUNTO DE LABORES A CARGO DEL **ASEGURADO** NO PLENAMENTE CONCLUIDAS.

2.2.15 JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PRESENTADAS EN EL EXTERIOR

## **2.3 EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA**

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS Y SALVO CONVENIO EXPRESO EN CONTRARIO, **PREVISORA** NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE:

2.3.1 PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS BIENES OBJETO DEL CONTRATO O CONTRATOS QUE SE ESTÉN REALIZANDO.

2.3.2 PÉRDIDAS O DAÑOS AL EQUIPO Y/O MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN.

2.3.3 LESIONES O ENFERMEDADES A PERSONAS Y TRABAJADORES AL SERVICIO DEL **ASEGURADO** QUE ESTÉN O HUBIERAN PODIDO ESTAR **ASEGURADOS** BAJO LA SEGURIDAD SOCIAL, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN EXISTENTE AL RESPECTO EN EL PAÍS Y/O POR UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

**3 CLÁUSULA TERCERA: DEFINICIONES**

1. **ASEGURADO:** es la persona natural o jurídica que pueda verse afectada en su patrimonio por la realización del riesgo y que figure como tal en la carátula de esta póliza; además de este se ampara también la responsabilidad civil extracontractual imputable a los trabajadores del **asegurado**, pero únicamente cuando actúen en ejercicio de sus funciones laborales o se encuentren bajo su supervisión o le presten servicios al mismo.

En ningún caso pueden considerarse como terceros **beneficiarios** las personas arriba nombradas a menos que se haya contratado el amparo opcional de responsabilidad patronal.

2. **BENEFICIARIO:** es el tercero damnificado, la víctima o sus causahabientes, los cuales se constituyen en las personas que jurídicamente están facultadas para solicitar el pago de la indemnización.
3. **VIGENCIA:** es el periodo comprendido entre la fecha de iniciación y de terminación del amparo que brinda este seguro, el cual aparece señalado en la carátula de esta póliza o en el anexo respectivo.
4. **SINIESTRO:** es todo hecho dañoso, generador de responsabilidad civil extracontractual, acaecido durante la **vigencia** de la póliza y que sea imputable al **asegurado**.

Constituye un único **siniestro** el acontecimiento, o serie de acontecimientos dañosos, debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, de **reclamaciones** formuladas, o de personas legalmente responsables.

5. **DEDUCIBLE:** es la suma o porcentaje previamente pactado como tal, que invariablemente se sustrae del valor de la indemnización, y que siempre queda a cargo del **asegurado**. El **deducible** será el pactado en la carátula de la póliza y se aplicará de acuerdo con el amparo afectado.
6. **LOCALES-PREDIOS:** es el conjunto de bienes inmuebles, dentro de los cuales el **asegurado** desarrolla su actividad profesional, descritos en la solicitud y carátula de esta póliza.
7. **OPERACIONES:** las actividades que realicen personas vinculadas al **asegurado** mediante el contrato de trabajo dentro del giro normal de los negocios materia del presente contrato.
8. **RECLAMACIÓN:** cualquier acción judicial o extrajudicial contra el **asegurado** como consecuencia de un hecho dañoso, ocurrido durante la **vigencia** de la presente póliza.

Comunicación escrita proveniente del **asegurado** o de la víctima (tercero), alegando un perjuicio o un daño de un hecho dañoso, amparado por esta póliza.

9. **DAÑO PATRIMONIAL PURO:** se entiende por **daño patrimonial puro** todo daño patrimonial que no sea consecuencia directa o indirecta de daños físicos a personas o bienes.
10. **VEHÍCULO:** se entiende por **vehículo** un aparato con o sin motor que se mueve sobre el suelo, en el agua o el aire y sirve para transportar cosas, animales o personas.
11. **VEHÍCULO TERRESTRE:** se entiende por **vehículo terrestre** un aparato con o sin motor que se mueve únicamente sobre el suelo y sirve para transportar cosas, animales o personas.
12. **NAVE:** se entiende por **nave**, aquella construcción que, por su forma, es capaz de flotar en el agua y que se utiliza para navegar como medio de transporte.
13. **AERONAVE:** se entiende por **aeronave**, aquella construcción que, por su forma, es capaz de navegar por el aire.

**RCP-016-010**

#### **4 CLÁUSULA CUARTA: LÍMITES DE RESPONSABILIDAD**

El límite máximo de responsabilidad, asumido por **PREVISORA** al producirse el evento amparado, será el que se encuentra estipulado en la carátula de la presente póliza.

Si se presentaren varias **reclamaciones** contra el **asegurado**, la responsabilidad máxima de **PREVISORA**, por ningún motivo podrá exceder los límites globales indicados en la carátula de la presente póliza.

Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada o por  **siniestro**  cuya cobertura es objeto de la cláusula o amparo adicional, tal sublímite será el límite máximo de indemnización.

Este límite **asegurado** se reducirá en igual cantidad del monto indemnizado y no habrá restablecimiento automático del valor **asegurado**.

#### **5 CLÁUSULA QUINTA: VIGENCIA O PERIODO DEL SEGURO**

Corresponde al lapso comprendido entre las horas y fechas de inicio y finalización del mismo, conforme sea consignado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares.

A su vencimiento, este seguro no se prorrogará automáticamente, por tanto, expresamente se pacta que, al vencimiento del mismo, sólo se renovará si media previo acuerdo expreso de las partes, con indicación de los términos, condiciones y/o límites aplicables para el nuevo periodo.

#### **6 CLÁUSULA SEXTA: DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por **PREVISORA**. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por **PREVISORA**, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si, el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero **PREVISORA** sólo estará obligada, en caso de  **siniestro** , a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del Código de Comercio.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si **PREVISORA**, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

#### **7 CLÁUSULA SÉPTIMA: MODIFICACIÓN MATERIAL DEL RIESGO**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1060 del Código de Comercio, el **asegurado** o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito

## PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



### RCP-016-010

**PREVISORA** los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del **asegurado** o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, **PREVISORA** podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del **asegurado** o del tomador dará derecho a **PREVISORA** para retener la prima no devengada.

Así mismo, el tomador o el **asegurado** podrán, durante la **vigencia** del seguro notificar todas las circunstancias que disminuyan el riesgo, debiendo por tanto **PREVISORA**, en los términos del artículo 1065 del Código de Comercio, reducir la prima estipulada segunda la tarifa correspondiente por el tiempo no corrido del seguro.

## 8 CLÁUSULA OCTAVA: PAGO DE LA PRIMA Y MORA

De acuerdo con el artículo 1066 del Código de Comercio el tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza.

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del seguro de acuerdo con lo previsto por el artículo 1068 del Código de Comercio.

## 9 CLÁUSULA NOVENA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

1. Obligaciones aplicables para todos los amparos de la póliza
  - A. En caso de **siniestro** o de tener conocimiento de **reclamaciones**, el **Asegurado** está obligada:
    - Adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa frente a las **reclamaciones** de responsabilidad, debiendo mostrarse tan diligente como si no existiera seguro.
    - Dar noticia a **PREVISORA** del acaecimiento del **siniestro** y también de cualquier **reclamación** judicial o extrajudicial formulada en su contra. La noticia deberá darse dentro de los (3) tres días hábiles siguientes a la fecha en que se haya conocido o debido conocer dicha situación.
  - B. En caso de **siniestro**, el **asegurado** deberá informar a **PREVISORA**, de los seguros coexistentes, con indicación de la **aseguradora** y de la suma asegurada.
  - C. En caso de que el tercero damnificado exija directamente a **PREVISORA** indemnización por los daños ocasionados por el **Asegurado**, deberá proporcionar toda la información y pruebas pertinentes que **PREVISORA** solicite con relación a la ocurrencia del hecho y la cuantía que motiva la acción del tercero perjudicado.

El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones por parte del **asegurado** legitimará a **PREVISORA**, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio, para deducir del monto de la indemnización el valor de los perjuicios que dicho incumplimiento le hubiere causado.

RCP-016-010

En todo caso, el incumplimiento malicioso de la obligación de declarar seguros coexistentes, conllevará la pérdida del derecho a ser indemnizado conforme lo preceptuado en el artículo 1076 del Código de Comercio.

2. Obligaciones aplicables únicamente al Amparo Opcional 1.3.4. (Amparo de Productos Defectuosos) previsto en el numeral 1.3 (Amparos Opcionales) de Cláusula Primera (Amparos) de esta póliza.

Si durante la **vigencia** de la póliza o del periodo extendido de **reclamaciones**, el **asegurado** tuviere conocimiento de cualquier hecho o circunstancia que pudiera dar lugar razonablemente en el futuro, a un **siniestro** o a generar una **reclamación** que pudiera afectar el Amparo Opcional 1.3.4 (Amparo Productos Defectuosos) del numeral 1.3 (Amparos Opcionales) de la Cláusula Primera (Amparos), estará igualmente obligado a cumplir con las obligaciones previstas en la letra A del numeral primero de la presente cláusula.

En caso que con posterioridad a terminación de la **vigencia** de la póliza efectivamente se formalice una **reclamación** derivada de los hechos o circunstancias que fueron notificados a **PREVISORA** en la forma establecida en este numeral, dicha **reclamación** se considerará presentada por primera vez en el mismo momento en que los hechos y circunstancias que la originaron fueron debidamente notificados o avisados **PREVISORA**, razón por la cual la cobertura procederá bajo la póliza que se encontraba vigente en ese momento.

### 10 CLÁUSULA DÉCIMA: CONTROL DE LAS RECLAMACIONES Y DEL PROCESO

**PREVISORA** tendrá derecho de encargarse y de dirigir, en nombre del **asegurado**, la defensa o negociaciones tendientes a conciliación o transacción de las **reclamaciones**, o a formular en nombre de los **asegurados** y en su propio beneficio, demanda de reconvencción o llamamiento en garantía con el fin de obtener compensación de parte de terceros.

**PREVISORA** no conciliará ni transará ninguna **reclamación**, ni podrá hacer acuerdos conciliatorios con terceros, sin el consentimiento del **asegurado**. En caso, que este último rehúse consentir un acuerdo conciliatorio que haya podido adelantar **PREVISORA** con los terceros o rechace la oferta de **PREVISORA** en cuanto a conciliar o transar una **reclamación**, la responsabilidad de **PREVISORA** no excederá del importe de la conciliación o transacción propuesta, incluyendo los costos y gastos e intereses incurridos hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo conciliatorio o la oferta por parte del **asegurado**.

No obstante, lo anterior, el **asegurado** queda autorizado para realizar los gastos razonables que fueren necesarios para proteger evidencias o resguardar su posición frente a eventuales **reclamaciones**, si por las circunstancias en que se presenten los hechos no fuere posible obtener el consentimiento de **PREVISORA** de manera oportuna.

### 11 CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA: DERECHOS DE PREVISORA EN CASO DE SINIESTRO.

Ocurrido un **siniestro**, **PREVISORA** está facultada para:

1. Entrar en los **predios** o sitios en que ocurrió el **siniestro**, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
2. Inspeccionar, examinar, clasificar, evaluar y trasladar de común acuerdo con el **asegurado**, los bienes que hayan resultado afectados en el **siniestro**.
3. Transigir o desistir, así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el **siniestro**.

**RCP-016-010**

4. Tomar las medidas que considere convenientes para liquidar o reducir una **reclamación** en nombre del **asegurado**.
5. Beneficiarse con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al **asegurado** y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el **asegurado**.
6. Verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que haya lugar.

### **12 CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

**PREVISORA** pagará al **asegurado** o al **beneficiario** cualquier monto debido bajo esta póliza dentro del mes siguiente a que se haya acreditado la ocurrencia del **siniestro** y la cuantía de la pérdida, en un todo, de acuerdo con lo previsto por los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

De conformidad con lo previsto por el artículo 1110 del Código de Comercio, **PREVISORA**, adicional a pagar la indemnización en dinero tiene el derecho, si lo estima conveniente, de reconstruir, reponer o reparar los bienes **asegurados** destruidos o dañados o cualquier parte de ellos.

### **13 CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: DEDUCIBLE**

En cada **siniestro** amparado por la presente póliza, estará a cargo del **asegurado** el porcentaje y/o la suma que con carácter de **deducible** se establece en la carátula de la póliza.

### **14 CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN**

El **asegurado** o el **beneficiario** quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

1. Cuando la **reclamación** presentada ante **PREVISORA** fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
2. Cuando al dar noticia del **siniestro** omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses **asegurados**.
3. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del **siniestro**, sin el previo consentimiento escrito de **PREVISORA**.

### **15 CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: SUBROGACIÓN**

De acuerdo con lo previsto por los artículos 1096 a 1099 del Código de Comercio en virtud del pago de la indemnización, **PREVISORA** se subroga, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del **asegurado** contra las personas responsables del **siniestro** distintas del **asegurado** mismo y del tomador de la póliza.

## **16 CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO**

El presente seguro terminará por extinción del período por el cual se contrató, si no se efectuase la renovación correspondiente, por desaparición del riesgo, o agotamiento del límite **asegurado**, caso en el cual **PREVISORA** tiene derecho a devengar la totalidad de la prima correspondiente a la **vigencia** contratada.

Este seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por **PREVISORA**, mediante noticia escrita al **asegurado**, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el tomador, en cualquier momento, mediante aviso escrito remitido a **PREVISORA**.

En el primer caso, la revocación da derecho al **asegurado** a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

## **17 CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: CARÁCTER COMPLEMENTARIO DE LA COBERTURA Y COEXISTENCIA DE SEGUROS**

En caso de que el amparo otorgado por esta póliza concorra con el otorgado por otras pólizas que amparen el mismo riesgo, **PREVISORA** sólo sería responsable del pago de la indemnización en exceso del monto cubierto por los demás seguros contratados. En el evento de existir en dichas pólizas una cláusula en el sentido aquí expresado, se aplicarán las reglas referentes a la coexistencia de seguros, previstas en el artículo 1.092 del Código de Comercio, con arreglo a las cuales, los diversos **aseguradores** deberán soportar la indemnización en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el **asegurado** haya actuado de buena fe.

## **18 CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: PRESCRIPCIÓN**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1081 del Código de Comercio la prescripción de las acciones derivadas de este contrato y de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimientos del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

## PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



**RCP-016-010**

Será también aplicable lo dispuesto por el artículo 1131 del Código de Comercio, de acuerdo con el cual, en el seguro de responsabilidad, se entenderá ocurrido el  **siniestro**  en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al  **asegurado** , fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al  **asegurado**  ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

El párrafo anterior no aplicará para el amparo opcional 1.3.4. (AMPARO DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS) del numeral 1.3 (AMPAROS OPCIONALES), de la Cláusula Primera (AMPAROS), cuando se contrate, puesto que el mismo al operar bajo la modalidad de cobertura por  **reclamación** , se regulará exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio atrás mencionado.

### 19 CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: LÍMITES TERRITORIALES

Se refiere al área geográfica, respecto de la cual se otorgará cobertura en virtud de esta póliza, según se especifica en la carátula y/o sus condiciones particulares, a menos que se defina de otra manera.

En caso que nada se diga en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, se entenderá que los límites territoriales corresponden únicamente a la República de Colombia.

### 20 CLÁUSULA VIGÉSIMA: LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE

Todos los términos y condiciones incluyendo cualquier cuestión relacionada con la celebración, validez, interpretación, desarrollo y aplicación de este seguro se rige por las leyes de la República de Colombia conforme lo dispone el artículo 869 del Código de Comercio.

Adicionalmente, cualquier desacuerdo entre el tomador y/o  **asegurado**  y  **PREVISORA**  con respecto a cualquier aspecto de este contrato se someterá a los tribunales de la República de Colombia, ya sea ante justicia ordinaria o la arbitral, en caso de que se pacte cláusula compromisoria en las condiciones particulares de esta póliza o se llegue a celebrar un compromiso de acuerdo con la ley.

### 21 CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

### 22 CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: MODIFICACIONES A ESTE CONTRATO

Cualquier modificación, acuerdo adicional, cambio o adición que se hagan a esta póliza, sólo tendrá valor probatorio cuando consten por escrito, con aceptación expresa de las partes.

### 23 CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: CESIÓN

Esta póliza y cualquiera de los certificados o anexos que se expidan con base en ella no podrán ser objeto de cesión sin el previo consentimiento por escrito de  **PREVISORA** .

## **24 CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**

El tomador y/o **asegurado** se compromete a diligenciar íntegra y simultáneamente a la celebración contrato de seguro, el formulario de vinculación o conocimiento de clientes que le será entregado por **PREVISORA** y, que resulta, de obligatorio cumplimiento para satisfacer los requerimientos del Sistema de Administración de Riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo- SARLAFT.

Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al tomador y/o **asegurado**, durante la **vigencia** del seguro, este deberá informar tal circunstancia a **PREVISORA**, para lo cual diligenciará nuevamente el respectivo formato.

Es requisito para la renovación del seguro que, el tomador y/o **asegurado** diligencien nuevamente el formulario de vinculación o de conocimiento del cliente.

**Parágrafo:** Cuando el **beneficiario** del seguro sea una persona diferente al tomador y/o **asegurado**, la información relativa al **beneficiario** deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la **reclamación**, conforme al formulario que **PREVISORA** suministrará para tal efecto.

## **25 CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL / CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO**

El tomador y/o asegurado autoriza expresamente a PREVISORA, identificada con NIT. 860.002.400-2 a realizar el tratamiento de incluir los datos de carácter personal que recopile en virtud y todos los datos posteriores, que estén relacionados con el cumplimiento de la solicitud presentada de forma física, telefónica y/o escrita, así como del presente contrato de seguro y los que surjan durante su desarrollo, ya sean estos de naturaleza pública, privada o semiprivada, incluyendo datos de identificación, datos de contacto y datos financieros, relacionados con el tomador y/o asegurado. Estos datos podrán ser almacenados en las bases de datos de PREVISORA, físicas y/o digitales, por las que es y será responsable, durante el tiempo que se mantenga la relación que se regula por medio del presente contrato o aún después de finalizado, por el tiempo que PREVISORA lo requiera para dar cumplimiento a sus obligaciones legales, así como a las siguientes finalidades:

- i. La ejecución y cumplimiento de los fines contractuales que comprende la actividad aseguradora, así como todo lo que involucre la gestión integral del seguro contratado;
- ii. Conocimiento al cliente y el control y la prevención de fraude;
- iii. Realizar el trámite de la vinculación como consumidor financiero, deudor, y/o contraparte contractual de PREVISORA;
- iv. Verificar la información entregada en cualquier momento antes o durante la relación contractual como tomador/asegurado con diferentes fuentes, sean estas públicas y/o privadas de considerarse pertinente con el fin de comprobar el cumplimiento de obligaciones pecuniarias y contractuales;
- v. Realizar contactos vía correo electrónico, correo postal, mensajes de texto mms/sms telefónicamente, o mediante plataformas de mensajería instantánea (como lo es WhatsApp) como actividad propia de la ejecución y/o cumplimiento de la relación contractual incluyendo actividades de localización y cobranza;
- vi. Realizar la liquidación y pago de siniestros;
- vii. Enviar correos electrónicos, correo postal, mensajes de texto mms/sms o contactarme telefónicamente o mediante plataformas de mensajería instantánea (como lo es WhatsApp) en desarrollo de actividades de mercadeo, con fines comerciales y/o para ofrecerme productos y servicios propios de PREVISORA y/o de otras empresas, aliadas de PREVISORA.

### RCP-016-010

- viii. La elaboración de estudios técnico-actuariales, estadísticas, encuestas, análisis de tendencias del mercado y, en general, estudios de técnica aseguradora;
- ix. Envío de información relativa a la educación financiera, encuestas de satisfacción de clientes y ofertas comerciales de seguros, así como de otros servicios inherentes a la actividad aseguradora de PREVISORA;
- x. Envío de información de posibles sujetos de tributación en los estados unidos al internal revenue service (irs) y/o a la dirección de impuestos y aduanas nacionales de Colombia (DIAN), en los términos del foreign account tax compliance act (fatca), o las normas que lo modifiquen y las reglamentaciones aplicables;
- xi. Cumplimiento de obligaciones legales de PREVISORA en su calidad de aseguradora;
- xii. Atender requerimientos de autoridades competentes en ejercicio de sus funciones;
- xiii. Atender peticiones, quejas y reclamos;
- xiv. Conservarla para fines estadísticos e históricos y/o para dar cumplimiento a las obligaciones legales en cuanto a lo que a conservación de información y documentos se refiere;
- xv. Intercambio o remisión de información en virtud de tratados y acuerdos internacionales e intergubernamentales suscritos por Colombia.

Se autoriza a PREVISORA para que consulte en cualquier momento, en las centrales de información crediticia, todos los datos relevantes para conocer mi capacidad de pago, o para valorar el riesgo presente o futuro de celebrar contratos; así como para que reporte a las centrales de información crediticia datos sobre el cumplimiento oportuno o el incumplimiento, si lo hubiere, de las obligaciones o deberes legales de contenido patrimonial, derivados del presente contrato. Se autoriza para que las notificaciones o comunicaciones previas relacionadas con el reporte negativo de información financiera y crediticia sean remitidas de forma física, al correo electrónico, a través de mensajes de texto SMS y/o a través de mensajes enviado mediante aplicaciones de mensajería instantánea, como lo es WhatsApp, todo esto tomando como insumo la información que se encuentra dentro de las bases de datos de PREVISORA.

El tomador y/o asegurado conoce el carácter facultativo que ostenta la entrega de datos personales de naturaleza sensible y autoriza expresamente el tratamiento de ellos para las mismas finalidades informadas mediante el presente contrato.

De igual forma, el tomador y/o asegurado aclara que por medio de este documento no hace entrega de datos personales de niños, niñas y/o adolescentes; sin embargo, en caso de que sea requerido para la correcta ejecución del contrato de seguro y el cumplimiento de las obligaciones de La Previsora como compañía aseguradora y demás finalidades anteriormente indicadas, los datos personales se solicitarán respetando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes titulares de la información, y asegurando el respeto de sus derechos fundamentales.

Los datos personales recopilados por PREVISORA podrán ser compartidos, transmitidos, transferidos nacional e internacionalmente, para dar cumplimiento a las finalidades mencionadas en el presente contrato, con (i) los proveedores contratados para el efecto, tales como, sin limitarse, ajustadores, call centers, investigadores, compañías de asistencia, abogados externos, administradores de cartera, entre otros. ii) las personas con las cuales PREVISORA adelanta gestiones para efectos de celebrar contratos de coseguro o reaseguro. iii) Fasecolda, inverfas s.a. y inif, personas jurídicas que administran bases de datos para efectos de prevención y control de fraude, la selección de riesgos, así como la elaboración de estudios estadísticos actuariales. iv) empresas aliadas de PREVISORA que requieran la información personal suministrada para hacer verificaciones y estudios de prevención del riesgo, fraude y lavado de activos de forma independiente con el fin de otorgar productos y servicios propios, sin que sea necesario realizar un trámite adicional ante dichas empresas.

El tomador y/o asegurado podrán hacer valer en todo momento los derechos de conocer el uso que se le da a sus datos personales, actualizarlos, rectificarlos, solicitar prueba y revocar su consentimiento, acceder gratuitamente a sus datos objeto de tratamiento por parte de PREVISORA al menos una vez al mes y/o solicitar la eliminación de cualquier dato que se encuentre en las bases de datos de PREVISORA, esto último que procederá únicamente en los casos en que no tenga una obligación legal o contractual vigente con PREVISORA, o la aseguradora no tenga una obligación legal de conservación de información, comunicándose al correo electrónico [contactenos@previsora.gov.co](mailto:contactenos@previsora.gov.co), enviando comunicación a la calle 57 # 9 - 07 en Bogotá, en el teléfono +1 3487555 o a través del sistema de atención de PQR disponible en la página [www.previsora.gov.co](http://www.previsora.gov.co), misma página web en la que podrá conocer su política de privacidad.

En el caso de que el tomador facilite a PREVISORA información relativa a asegurados o terceros, dicho suministro se hará bajo el entendido de que dichos asegurados y/o terceros han manifestado previamente su autorización al tomador para que sus datos personales le sean comunicados a PREVISORA con la finalidad de poder cumplir con el contrato de seguro.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**RCP-016-010**

